
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUIROGRAFARIO

celebrado entre

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT,

como Acreditado,

y

BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA,

como Acreditante

de fecha 11 de junio de 2025

Two blue ink signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized, cursive 'A' or similar character. The second signature is a more complex, cursive signature, possibly reading 'J. A.' or similar.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUIROGRAFARIO (EL “CONTRATO”), QUE CON FECHA 11 DE JUNIO DE 2025 CELEBRAN POR UNA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT (EL “ESTADO” O EL “ACREDITADO”), POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO Y A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT (LA “SECRETARÍA DE FINANZAS”), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MTRO. JULIO CESAR LÓPEZ RUELAS; Y POR LA OTRA PARTE, BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA (EL “ACREDITANTE” O EL “BANCO”), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS, ARMANDO ACEVEDO GARCÍA Y EDUARDO ALEJANDRO ESCOBEDO ALVAREZ, LO ANTERIOR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- I. Declara el “Estado” o el “Acreditado”, bajo protesta de decir verdad, por conducto de sus representantes, que:
 - (a) En términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con facultades para contratar deuda pública conforme al artículo 117 fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - (b) El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, Mtro. Julio Cesar López Ruelas, cuenta con la capacidad y facultades suficientes para celebrar el presente Contrato y obligar al Estado en términos del mismo, de acuerdo con: (i) lo dispuesto en el artículo 33, fracciones XXIV y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; artículos 1, 22, 25, 26, 57 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit (“**Ley de Deuda Pública**”), y del artículo 16, fracciones XIX y LI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, y las demás disposiciones legales aplicables que así lo faculen; y (ii) copia del nombramiento de fecha 19 de septiembre de 2021, otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el Dr. Miguel Angel Navarro Quintero mismo que se agrega al presente en copia simple como **Anexo “A”**.
 - (c) En términos de lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado se encuentra facultado para celebrar el presente Contrato, sin necesidad de la autorización del Congreso del Estado.
 - (d) El Estado resolvió llevar a cabo la contratación de un crédito simple **quirografario** por un monto de hasta \$60’000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).
 - (e) Con fecha 11 de junio de 2025, el Estado implementó un proceso competitivo con diversas instituciones de crédito el cual en su resultado del proceso competitivo Se adjunta como **Anexo “B”** al presente Contrato, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- (f) La celebración y cumplimiento por el Estado de este Contrato y los demás Documentos de la Operación (según dicho término se define más adelante) y las operaciones contempladas en cada uno de los mismos, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses, comisiones, gastos y cualesquiera otras cantidades, la inscripción del presente Contrato en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Nayarit a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y cualquier otro registro que resulte aplicable, (i) han sido debidamente autorizados conforme a la Ley Aplicable (según dicho término se define más adelante), y (ii) no incumplen o contravienen (A) cualquier Ley Aplicable, (B) cualquier préstamo, financiamiento, contrato, convenio, fideicomiso o cualquier otro instrumento conforme a los cuales el Estado se encuentre sujeto, sea parte o conforme al cual se encuentre obligado, ni (C) las disposiciones establecidas en otros contratos de crédito celebrados por el Estado.
- (g) Previo a la celebración del presente Contrato, ha obtenido todas las opiniones favorables y autorizaciones necesarias para celebrar el presente Contrato y los demás Documentos de la Operación, así como para destinar los recursos del Crédito a los fines aquí previstos.
- (h) Ninguna acción, demanda o cualquier otro procedimiento legal, procedimiento arbitral o investigación que pudiere afectar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Contrato ha sido iniciada o está previsiblemente por ser iniciada.
- (i) Todos los documentos, reportes, programas financieros u otra información del Estado que haya sido proporcionada al Banco en relación con la celebración del presente Contrato y los demás Documentos de la Operación son verdaderos y correctos en todos sus aspectos y no contienen información errónea en relación con algún hecho o circunstancia, ni omiten señalar algún hecho sustancial o cualquier hecho que pudiera hacer que las declaraciones contenidas en el presente Contrato o en los demás Documentos de la Operación fueran erróneos o incorrectos. No existe ningún hecho, evento o circunstancia conocida por el Estado que no haya sido divulgado al Banco por escrito y cuya existencia pudiera crear un Efecto Material Adverso (según dicho término se define más adelante).
- (j) Se adjunta como **Anexo "B"** una copia simple del resultado del proceso competitivo de fecha 11 de junio de 2025, expedido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en el que se adjudica al Acreditante un financiamiento por hasta una cantidad de **\$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** como monto del financiamiento total del Proceso Competitivo llevado al cabo por el Estado al presentar la propuesta que representó las mejores condiciones de mercado para el Estado incluyendo el costo financiero más bajo y comisiones, mismo que contiene el resultado del análisis comparativo a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- (k) La propuesta presentada por el Banco para el proceso competitivo cumplió con la totalidad de los términos y condiciones requeridos por el Estado en dicho proceso competitivo, por lo que el presente Contrato representa la formalización de la cantidad contemplada en la Cláusula Segunda conforme al Anexo "B" correspondiente al resultado del proceso competitivo de fecha 11 de junio de 2025.
- (l) Está conforme en formalizar la apertura del crédito simple quirografario que se consigna en el presente Contrato y obligarse en los términos y condiciones que aquí se establecen.

- (m) Conforme al artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:
- (i) El saldo insoluto total del monto principal del Crédito, en conjunto con cualesquier otras Obligaciones a corto plazo (según dicho término se define en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios) contratadas por el Estado, no excede del 6% (SEIS POR CIENTO) de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2025 (según dicho término se define más adelante), sin incluir el Financiamiento Neto del Acreditado y/o el Estado, durante el ejercicio fiscal correspondiente y en ningún caso excederá de dicho porcentaje.
 - (ii) Las obligaciones de pago previstas en el presente quedarán totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración actual.
 - (iii) Las obligaciones derivadas del presente Contrato son **quirografarias**.
 - (iv) El presente Contrato será inscrito en el Registro Estatal (según dicho término se define más adelante) y en el Registro Público Único (según dicho término se define más adelante), en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.
- (n) Los recursos derivados del presente Crédito serán destinados exclusivamente para cubrir necesidades de corto plazo, es decir, insuficiencias de liquidez de carácter temporal en términos del artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- (o) Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado se cumplió cabalmente con lo dispuesto en las disposiciones aplicables de la Ley de Deuda Pública, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- (p) La contratación del presente Crédito no modifica el rango del Estado en términos del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Alertas y dicho rango una vez publicado no tendrá un impacto en la contratación y validez del presente Contrato y/o en el pago del servicio del Crédito.
- (q) El Estado declara bajo protesta de decir verdad, que todas las obligaciones de corto plazo que tiene contratadas y vigentes a la fecha, se encuentran debidamente inscritas en los Registros correspondientes o se encuentran en trámite y/o en proceso de inscripción.
- (r) La contratación de financiamientos de corto plazo no incumple con disposición alguna de ningún otro crédito o financiamiento del que sea parte el Estado. Asimismo, el Estado no se encuentra en incumplimiento con los financiamientos de los que es parte que constituyan deuda pública directa o contingente en términos de la Ley Aplicable.
- (s) Está de acuerdo en comparecer al presente Contrato de apertura de crédito simple con el Acreditante, en los términos, bajo las condiciones y para los efectos establecidos en el mismo.
- (t) El presente Contrato cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública y en la demás Ley Aplicable.

- (u) Los recursos con los cuales cubrirá el pago de todas las obligaciones que deriven de la formalización del presente Contrato, son de procedencia lícita y provienen de ingresos de los que el Estado puede disponer para tales fines.

II. Declara el **“Acreditante”** o el **“Banco”**, por conducto de sus representantes legales, que:

- (a) Es una sociedad anónima, debidamente constituida y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada para operar como institución de banca múltiple, como lo acredita con la escritura pública número 19,461 de fecha 5 de octubre de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Talavera Autrique, notario público número 122 de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la misma entidad, bajo el Folio Mercantil número 355867*, el 10 de noviembre de 2006, y que adoptó su actual denominación social mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas protocolizada en la Escritura Pública 23,967 de fecha 8 de febrero de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Talavera Autrique, notario público número 122 de la Ciudad de México, inscrita en el mismo Folio Mercantil que la anterior.
- (b) Los señores Armando Acevedo García y Eduardo Alejandro Escobedo Alvarez celebran el presente Contrato en nombre y representación del Banco, y cuentan con las facultades necesarias para obligarlo en los términos del mismo, sin que a la fecha del presente dichas facultades les hayan sido revocadas o modificadas en forma alguna, como lo acreditan con la escritura pública número 98,155 de fecha 10 de enero de 2023 y con la escritura pública número 92,858 de fecha 29 de junio de 2021, ambas otorgadas ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino, notario público número 94 de la Ciudad de México, mismas que se agregan al presente en copias simples como **Anexo “C”**.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, en consideración de las premisas y acuerdos mutuos señalados a continuación, las partes del presente acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULAS

Cláusula Primera. Definiciones y Reglas de Interpretación.

1.1 **Términos Definidos.** Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los términos con mayúscula inicial utilizados en el mismo, tendrán los significados que se indican a continuación:

“Acreditante” o **“Banco”** tiene el significado que se atribuye a dicho término en el proemio del presente Contrato.

“Acuse del Registro Federal” tiene el significado que se atribuye al término “Acuse de recibo electrónico” en los Lineamientos del Registro Federal.

“Autoridad Gubernamental” significa cualquier gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, registro, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados con el presente Contrato.

“Autorización Gubernamental” significa cualquier autorización, consentimiento,

aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, o registro ante o con cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en la Ley de Egresos, la Ley de Ingresos, y en las demás Leyes Aplicables.

"BONDES" significa Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

"Cambio Material Adverso" significa, cualquier cambio, alteración o modificación de cualquier naturaleza que tenga un Efecto Material Adverso.

"Contrato" significa este Contrato con todos sus anexos, listados y formatos.

"Convenio de Coordinación Fiscal" significa el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

"Crédito" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Declaración I de este Contrato.

"Cuenta de Pago" Significa la cuenta bancaria de depósito a la vista en la cuenta de cheques número 9704574, con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000097045743, a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas, aperturada en Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, en la que el Banco depositará cada Disposición del Crédito al Estado en cada Fecha de Disposición, así como la cuenta en la que el Estado deberá realizar los pagos con cargo a dicha cuenta, de principal, intereses y demás accesorios financieros del Crédito, y de cualesquier otra cantidad pagadera a su cargo y contraída en virtud del Contrato, o bien, aquella que el Banco le notifique por escrito al Estado.

"Día Hábil" significa, excluyendo sábados y domingos, cualquier día hábil bancario en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Disposición" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 2.2 del presente Contrato.

"Documentos de la Operación" significa, conjuntamente: (i) este Contrato; (ii) los Pagarés; y (iii) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores o aquellos con disposiciones relacionadas con los mismos, incluyendo los convenios modificatorios correspondientes.

"Efecto Material Adverso" significa un efecto substancial negativo sobre: (i) la capacidad del Estado para cumplir puntualmente cualquiera de sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte; (ii) la legalidad, validez o ejecutabilidad de cualquier parte o la totalidad de cualquier Documento de la Operación; y (iii) los derechos, acciones y/o recursos del Acreditante derivados de cualesquiera Documentos de la Operación.

"Empleado de Confianza" significa, indistintamente, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas, cada uno de los subsecretarios de la Secretaría de Finanzas y el titular de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado.

"Estado" o "Acreditado" tiene el significado que se atribuye a dicho término en el proemio

del presente Contrato.

“Evento de Incumplimiento” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula Séptima del presente Contrato.

“Fecha de Determinación” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 3.2. del presente Contrato.

“Fecha de Disposición” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 2.3 del presente Contrato.

“Fecha de Pago Anticipado” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 3.3 del presente Contrato.

“Fecha de Pago” significa el último día de cada mes calendario en el que el Estado debe efectuar un pago de intereses y/o de principal, según corresponda, conforme al presente Contrato y conforme a los Pagarés correspondientes, en relación con el Crédito, en el entendido que (i) si dicha fecha no es un Día Hábil, entonces la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Último Pago, en cuyo caso la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato anterior, y (ii) la última Fecha de Pago será la Fecha de Último Pago.

“Fecha de Último Pago” significa el día **09 de junio de 2026**.

“Fecha de Vencimiento” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 8.15 del presente Contrato.

“Funcionario Autorizado del Estado” significa el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nayarit o el titular de la Subsecretaría de Egresos del Estado de Nayarit.

“Gastos” significa (i) todos los gastos en relación con la preparación, emisión, entrega, registro, cancelación, inscripción y administración de este Contrato, los demás Documentos de la Operación y cualesquiera otros documentos que puedan ser entregados en relación con el presente o con aquellos, siempre y cuando se hubieren incluido en la propuesta correspondiente, así como (ii) aquellos derivados, en su caso, de la modificación, terminación, incumplimiento, prepago o relacionados en el futuro con el presente Contrato, tales como cualquier dispensa, extensión o cualquier otro, incluyendo los honorarios de los asesores legales del Acreditante en virtud de lo anterior, mismos que serán cubiertos por el Acreditado con recursos distintos a los que deriven del financiamiento.

“Impuestos” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 3.3 del presente Contrato.

“Ley Aplicable” significa, respecto de cualquier Persona, (i) cualquier estatuto, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, u otra disposición o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar de cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para dicha Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

“Ley de Deuda Pública” significa la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

“Ley de Egresos” significa la Ley de Egresos del Estado que sea promulgada cada ejercicio fiscal durante la vigencia de este Contrato.

“Ley de Ingresos” significa la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit que sea promulgada para cada ejercicio fiscal durante la vigencia de este Contrato.

“Lineamientos del Registro Federal” significa los Lineamientos del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

“Margen Aplicable” significa **150 (ciento cincuenta)** puntos base.

“México” significa los Estados Unidos Mexicanos.

“Notificación de Vencimiento Anticipado” o **“Notificación de Evento de Incumplimiento”** tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 7.2 del presente Contrato.

“Pagaré” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 2.3 del presente Contrato.

“Partes” significa conjuntamente el Acreditante y el Estado.

“Periodo de Intereses” significa, cada periodo por el cual se calcularán los intereses que devengue el saldo insoluto de la suma principal del Crédito, en el entendido que (i) el primer Periodo de Intereses respecto de cada Disposición comenzará en la fecha de la Disposición respectiva y terminará (excluyendo) en la Fecha de Pago de principal y/o intereses del Crédito inmediata siguiente, y (ii) los Periodos de Intereses subsecuentes comenzarán el día inmediato siguiente a la fecha en que el Periodo de Intereses inmediato anterior haya terminado y que concluya (excluyendo) en la Fecha de Pago de principal y/o intereses del Crédito, según corresponda, inmediata siguiente.

“Persona Indemnizada” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 8.8 del presente Contrato.

“Persona” significa cualquier persona física o moral, pública o privada, incluyendo, sin limitar, cualquier individuo, corporación, institución, sociedad, asociación, coinversión, sindicato, fideicomiso, y cualesquier otras entidades u organizaciones, sean o no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

“Peso”, “Pesos” y el signo “\$” significan, cada uno de ellos, la moneda de transmisión libre y de curso legal en México.

“Primera Fecha de Pago de Principal” significa el día **31 de julio de 2025**.

“Registro Estatal” significa el Registro Estatal de Deuda Pública del Gobierno del Estado de Nayarit contemplado en la Ley de Deuda Pública.

“Registro Federal” o **“Registro Público Único”** significa el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Responsabilidades Indemnizadas” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 8.8 del presente Contrato.

“**Secretaría de Finanzas**” significa la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado o cualquier otra dependencia, entidad o secretaría que la sustituya de tiempo en tiempo.

“**Sello Digital**” tiene el significado que se atribuye al término “Sello digital” en los Lineamientos del Registro Federal.

“**Solicitud de Disposición**” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 2.3 del presente Contrato.

“**Tasa CCP**” significa, respecto de cualquier día, el último costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple (CCP) a cualquier plazo, estimado y publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en o antes del día de que se trate.

“**Tasa CETES**” significa, respecto de cualquier día, la última tasa de rendimiento anual de la colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a cualquier plazo, determinada por el Banco de México en o antes del día de que se trate.

“**Tasa de Interés**” significa la tasa de interés bruto anual calculada conforme a la Sección 3.2 del presente Contrato.

“**Tasa de Referencia**” significa “**Tasa THIEF o THIEF Cx A 28**” significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondeo en moneda nacional compuesta por adelantado a plazo de 28 (veintiocho) días, que calcula, y publica diariamente el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO o del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, incluida su página electrónica en la red mundial Internet con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

1.2 Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los anexos y apéndices del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) los encabezados de las Cláusulas y Secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;
- (ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluirá (x) todos los anexos y apéndices u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (y) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (z) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso;
- (iii) las palabras “incluye” o “incluyendo” se entenderán como “incluyendo, sin limitar”;
- (iv) las referencias a cualquier Persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha Persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier Persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);
- (v) las palabras “del presente”, “en el presente” y “bajo el presente” y palabras o frases

de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;

- (vi) las referencias a "días" significarán días naturales;
- (vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular;
- (viii) las referencias a la legislación aplicable, generalmente, significarán la legislación aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significarán dicha legislación aplicable, según sea modificada, reformada o adicionada de tiempo en tiempo, y cualquier legislación aplicable que la sustituya;
- (ix) las referencias a una Cláusula, Sección, Anexo o Apéndice son referencias a la cláusula o sección relevante de, o anexo o apéndice relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; y
- (x) los derechos del Acreditante se adquieren y se regulan durante toda su existencia en los términos de la Ley Aplicable al momento de su nacimiento, sin que sea válido entenderlos restringidos, condicionados o modificados por normas que entren en vigor con posterioridad.

1.3 Anexos y Apéndices. Los Anexos y Apéndices que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

- Anexo "A"** Nombramiento del Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado.
- Anexo "B"** Resultado del Proceso Competitivo.
- Anexo "C"** Escritura Pública número 98,155 y Escritura Pública número 92,858.
- Anexo "D"** Formato de Solicitud de Disposición.
- Anexo "E"** Formato de Pagaré.
- Anexo "F"** Formato de Certificación de Funcionario Autorizado del Estado

Cláusula Segunda. Crédito.

2.1 Otorgamiento. (a) El Acreditante por este medio pone a disposición del Estado un crédito simple y quirografario, hasta por la cantidad de **\$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de principal.

(b) El Crédito estará disponible únicamente en los términos y condiciones especificados en este Contrato. El Crédito no tiene el carácter de revolvente por lo que los montos pagados no podrán disponerse otra vez.

(c) El monto del Crédito no incluye gastos causados o a ser causados en relación con el

Crédito, comisiones y/o intereses y demás accesorios financieros pagaderos al Acreditante en términos del presente Contrato derivados del Crédito y/o de los demás Documentos de la Operación.

2.2 Disposición. El Estado dispondrá del Crédito en una o varias disposiciones (cada una, una “**Disposición**”), pudiéndolo hacer a partir de la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la Cláusula Cuarta del presente dentro de los siguientes **30 (treinta) días** a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

2.3 Forma de Hacer las Disposiciones. (a) Con el objeto de hacer una Disposición del Crédito, el Estado deberá: (i) entregar al Acreditante una notificación de conformidad con el formato que se adjunta al presente como **Anexo “D”** (la “**Solicitud de Disposición**”), a más tardar en la fecha propuesta para disponer el Crédito, en el entendido que dicho aviso se considerará dado en determinado día únicamente si es entregado antes de las 11:00 horas (once horas) (hora de la Ciudad de México) de ese mismo día, solicitando una disposición del Crédito e indicando la fecha de disposición del mismo (la “**Fecha de Disposición**”), y (ii) cumplir con las condiciones suspensivas que se establecen en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.

(b) Una vez que se cumpla con lo establecido en el párrafo (a) inmediato anterior, el Acreditante pondrá a disposición del Estado a más tardar a las 18:00 horas (dieciocho horas) (hora de la Ciudad de México) de la Fecha de Disposición de que se trate, el monto de la Disposición respectiva.

(c) Cada Disposición será irrevocable y obligatoria para el Estado, por lo que el Estado indemnizará al Acreditante por los gastos y costos incurridos en caso de que el Estado no disponga del Crédito en la Fecha de Disposición respectiva, inclusive si dicha Disposición no puede hacerse debido a que no se hubiere cumplido cualquiera de las condiciones suspensivas establecidas en la Cláusula Cuarta de este Contrato.

(d) Cada Disposición se documentará mediante un pagaré, suscrito por parte del Estado a favor del Acreditante, en términos aceptables para el Banco, sustancialmente en los términos del formato que se adjunta al presente como **Anexo “E”** (cada uno, un “**Pagaré**”), en el entendido que en ningún caso el vencimiento de los Pagarés podrá exceder de la Fecha de Último Pago. Cada Pagaré: (i) estará fechado en la Fecha de Disposición respectiva, y (ii) deberá suscribirse por el monto de principal de la Disposición de que se trate.

2.4 Destino. Los recursos derivados del presente Crédito serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal en términos del artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cláusula Tercera. Pagos.

3.1 Pagos de Principal. El Estado deberá pagar al Acreditante el principal de cada Disposición en hasta **12 (doce)** amortizaciones mensuales y consecutivas a partir del **31 de julio de 2025**, cada una de las cuales deberá efectuarse en las Fechas de Pago y por las cantidades señaladas en cada Pagaré; en el entendido que si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Último Pago, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior. En todo caso, el saldo insoluto del Crédito deberá haber sido pagado en su totalidad en la fecha prevista en los Pagarés que amparen cada Disposición, la cual no deberá ser posterior a la Fecha de Último Pago, junto con la totalidad de los intereses y demás accesorios financieros a cargo del Estado que deriven de este Contrato.

3.2 Intereses y Comisiones.

(a) Generación de Intereses. A partir de cada Fecha de Disposición de conformidad con el presente, el Estado deberá pagar intereses ordinarios respecto del monto de principal insoluto de cada Disposición a una tasa anual equivalente a la Tasa THIEF Cx A 28 en la Fecha de Determinación más el Margen Aplicable (la **"Tasa de Interés"**).

(b) Los intereses ordinarios se causarán diariamente y se calcularán por periodos de causación sucesivos, de aproximadamente treinta días cada uno, iniciando el día de la disposición y terminando en la misma fecha del mes siguiente, para esos efectos, se tomará en cuenta la Tasa de Referencia que sea publicada el día hábil anterior al de la disposición, o si ese día no se hubiese publicado, la última que se hubiere publicado antes de la disposición, la cual permanecerá vigente para todo el primer periodo de pago de intereses. Para determinar la que corresponda al segundo y sucesivos periodos de interés la base de cálculo será la Tasa de Referencia publicada el día hábil anterior al inicio del periodo de intereses respectivo, o si ese día no se hubiese publicado, la última que se hubiere publicado antes del inicio del periodo de interés respectivo (la **"Fecha de Determinación"**).

Dichos intereses serán modificables al alza o a la baja conforme a las variaciones de la "Tasa de Referencia" y se ajustará automáticamente en cada periodo de pago de intereses.

(c) Tasa de Interés Substituta. Para el caso de que Banco de México deje de calcular o publicar la tasa de referencia antes señalada, las partes acuerdan que, los intereses ordinarios se seguirán causando y se calcularán, de la misma manera, con base en la tasa por la que Banco de México oficialmente la sustituya o, a falta de esta, en una tasa de referencia sustituta, que será la más alta entre cualquiera de las siguientes:

- 1.- La tasa anual de rendimiento en la colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) de cualquier plazo, considerando para estos efectos el resultado de la subasta semanal inmediata anterior al inicio del periodo de intereses de que se trate, traídos a curva de rendimiento del plazo de la THIEF Cx A 28 sustituida;
2. Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos (BONDES) al plazo de la THIEF Cx A 28 sustituida; y
- 3.- El Costo de Captación a Plazo de Pasivos (CCP) denominados en Moneda Nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de Instituciones de Banca Múltiple conforme a la publicación inmediatamente anterior al inicio del periodo de intereses, al plazo de la THIEF por Cx A 28 sustituida de que se trate.

(d) Disposiciones comunes para el pago de Intereses Ordinarios.

- (i) Los pagos de intereses ordinarios que el Estado debe cubrir al Acreditante, respecto de cada Disposición, en relación con el saldo insoluto de cada Disposición, se efectuarán mensualmente en las Fechas de Pago que correspondan; en el entendido que si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Último Pago, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior, y en el entendido además de que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses

correspondientes.

- (ii) Los intereses ordinarios pagaderos en cada Fecha de Pago, respecto de cada Disposición, se calcularán multiplicando el saldo insoluto vigente de la Disposición respectiva por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Periodo de Intereses respectivo.
- (iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En caso de vencimiento anticipado del Crédito, los intereses ordinarios causados serán considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de inmediato por el Estado.

(e) Intereses Moratorios. El saldo insoluto vencido y no pagado de cada Disposición y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, cualesquier otros montos a cargo del Estado vencidos y no pagados bajo este Contrato devengarán intereses moratorios a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el día en que dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

- (i) Dichos intereses moratorios se causarán a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés multiplicada por 2 (dos). Los intereses moratorios se devengarán a partir de que ocurra el incumplimiento de que se trate y hasta el pago total del monto incumplido.
- (ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán multiplicando el importe vencido y no pagado por la tasa de interés moratoria pactada en el párrafo anterior, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos entre la fecha que haya vencido el importe de que se trate y la fecha en que el mismo sea pagado al Acreditante.
- (iii) El Estado tendrá obligación de pagar de inmediato y sin derecho a ningún plazo de gracia cualesquier intereses moratorios que se causen bajo este Contrato y/o los Pagarés.
- (iv) Las Partes convienen en que la tasa de interés moratoria pactada será aplicable si el Estado omite cubrir cualquier amortización pagadera en las Fechas de Pago correspondientes o si por cualquier causa se vuelve exigible y no es pagada oportunamente cualquier parte del Crédito u otro concepto debido y pagadero bajo este Contrato y/o los Pagarés, incluyendo el caso de que cualquier parte o la totalidad del Crédito se dé por vencido anticipadamente conforme a lo pactado en este instrumento.

(f) Comisión por Disposición del Crédito. El Acreditado pagará por cada Disposición una comisión por disposición de Crédito del **0.60% (cero punto sesenta por ciento)** calculada sobre el monto dispuesto del Crédito, dicha comisión causará pago del Impuesto al Valor Agregado y se cubrirá en la fecha en que se realice cada disposición del Crédito, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del Estado distintos a los que deriven del presente crédito. No se generarán gastos adicionales ni

contingentes; ni otro costo asociado o relacionado a este concepto.

3.3 Pagos Netos. (a) Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante conforme al presente Contrato o de conformidad con cualquier otro Documento de la Operación, deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie. Dichos pagos deberán ser realizados sin retención alguna respecto de cualesquiera impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, presentes o futuras, impuestas por cualquier Autoridad Gubernamental respecto de dichos pagos, así como cualesquier recargos, multas, actualizaciones u otros accesorios en relación con los pagos mencionados (conjuntamente, los **"Impuestos"**).

(b) En caso de que se causen o se generen Impuestos sobre los pagos efectuados por el Estado al Acreditante, y el resultado de lo anterior sea incrementar el costo al Acreditante, reducir los ingresos a ser percibidos por el Acreditante o causar un gasto al Acreditante en relación con el presente Contrato y siempre y cuando dichos Impuestos: (i) no hayan existido en la fecha de celebración del presente Contrato; o (ii) no hayan sido consecuencia de la cesión del presente Contrato a favor de un tercero, el cual se encuentre sujeto a obligaciones fiscales más gravosas que las del Acreditante, el Estado conviene en pagar el monto de dicho incremento en costo, reducción en ingresos o gasto adicional derivados de dichos Impuestos a fin de que los pagos efectuados por el Estado al Acreditante de conformidad con el presente Contrato o bajo cualquier otro Documento de la Operación, después de efectuar la retención o deducción de que se trate, no resulten inferiores al monto que el Estado debe pagar al Acreditante en términos del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) En caso de que el Estado pretenda realizar un pago anticipado, deberá cubrir, sin comisión o penalización alguna, en la misma fecha que la Fecha de Pago en que se realice dicho pago anticipado (la **"Fecha de Pago Anticipado"**) (i) el monto de principal objeto del pago anticipado, (ii) los intereses devengados y no pagados respecto del Crédito, y (iii) las demás cantidades insolutas conforme al presente Crédito a la Fecha de Pago Anticipado.

(d) Todos los pagos anticipados que realice el Estado al amparo del presente se sujetarán a lo siguiente:

- (i) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Estado con, cuando menos, 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación, precisando el monto del pago anticipado y la fecha en que pretenda realizarlo en el entendido que dicho pago anticipado deberá ser en una Fecha de Pago;
- (ii) la notificación que el Estado dé al Acreditante sobre la realización de un pago anticipado será irrevocable y vinculativa para el Estado; sin embargo, en caso de que el pago anticipado no se efectúe, no se considerará un Evento de Incumplimiento en términos del presente Contrato;
- (iii) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago;
- (iv) cualquier pago anticipado deberá aplicarse a pagar anticipadamente, hasta donde alcance, al pago de principal en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo

así el plazo fijado para su pago. Lo anterior, siempre y cuando no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (a) Impuestos; (b) Gastos; (c) comisiones; (d) intereses moratorios; (e) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (f) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; o (g) intereses ordinarios vigentes, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado;

- (v) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 horas (catorce horas) del día (hora de la Ciudad de México), será aplicado hasta el Día Hábil siguiente;
- (vi) el Estado no deberá presentar adeudos por obligaciones de pago frente al Banco distintas al presente Crédito, salvo por obligaciones de largo plazo; y
- (vii) el pago anticipado de cualquier cantidad realizada en las Fechas de Pago previstas en los Pagarés, no causarán gastos, costos o comisión por pago anticipado, siempre y cuando sea en una Fecha de Pago.

3.4 Indemnización por Incumplimiento. (a) El Estado deberá rembolsar al Acreditante e indemnizarlo de cualquier gasto razonable y documentado en el que el Acreditante pueda incurrir, actuando razonablemente, como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de realizar puntualmente en una Fecha de Pago cualquier pago de principal sobre el saldo insoluto del Crédito o intereses que se causen. Lo anterior, con independencia y sin menoscabo al derecho que le corresponde al Banco de presentar una Notificación de Evento de Incumplimiento conforme a los Documentos de la Operación.

(b) Asimismo, el Estado deberá rembolsar al Acreditante cualquier costo efectivamente incurrido por el Acreditante derivado del incumplimiento por parte del Estado de realizar un pago anticipado conforme a lo previsto en el presente Contrato, que se derive de cualquier notificación entregada conforme a la Sección 3.3 de este Contrato.

3.5 Asignación de Pagos. Cualquier pago realizado por el Estado bajo este Contrato será aplicado por el Acreditante hasta donde alcance en el siguiente orden (i) impuestos; (ii) comisiones, (iii) intereses moratorios; (iv) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (v) saldo vencido y no pagado de principal; (vi) intereses ordinarios vigentes; y (vii) monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago correspondiente.

3.6 Lugar y Forma de Pago. Todos los pagos de capital, intereses y cualesquier otros conceptos que el Estado tenga obligación de hacer al Acreditante en términos de este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables deberán realizarse:

- (i) en las fechas o plazos pactados en los pagarés de disposición, en el entendido que si algún pago vence en un día que no sea un Día Hábil, dicho pago deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Último Pago, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior, y dicha extensión de tiempo será incluida en el cómputo de los intereses, si los hubiere, en relación con dicho pago;
- (ii) a más tardar a las 14:00 (catorce horas) del día (hora de la Ciudad de México), en el

entendido que los fondos recibidos después de ese momento se considerarán recibidos hasta el siguiente Día Hábil;

- (iii) sin deducción o retención alguna, ya sea por concepto de Impuestos o cualquier otro;
- (iv) sin necesidad de previo requerimiento; y
- (v) en la cuenta de cheques número 9704574, con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000097045743, a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas, aperturada en Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva o en cualquier otra cuenta que de tiempo en tiempo le notifique el Acreditante al Acreditado por escrito.

3.7 Estados de Cuenta y Registro de Operaciones.

(a) Estados de Cuenta. Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el Acreditante harán fe, salvo prueba en contrario o error manifiesto, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Estado en relación con el presente Contrato.

(b) Registro de Operaciones. El Acreditante mantendrá, conforme a su práctica habitual y la normatividad aplicable, una o más cuentas que registren el endeudamiento del Estado frente al Acreditante, incluyendo los montos de principal, intereses, otros montos pagaderos y pagados al Acreditante de tiempo en tiempo de conformidad con este Contrato y los demás Documentos de la Operación de los que el Acreditante sea parte. Las anotaciones y asientos hechos por el Acreditante de acuerdo al enunciado anterior deberán constituir evidencia, a primera vista, de la existencia y montos del Crédito.

3.8 Incremento en Costos. Sin perjuicio de lo que se establece en la Sección 3.3 de este Contrato, si con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato, se modificare o publicase cualquier ley, reglamento, circular u otra disposición de autoridad competente (incluyendo, sin limitación alguna, requisitos referentes a capitalización de instituciones de banca múltiple, reservas, depósitos, contribuciones, ordinarias o extraordinarias, Impuestos y otras condiciones de autoridad competente) aplicables al Banco, a cualquiera de sus oficinas encargadas de la administración y del fondeo del Crédito, o se cambiare la interpretación por cualquier tribunal o autoridad competente de cualquiera de los mismos, o sucediere algún evento (sujeto o no al control del Estado), y como consecuencia de cualquiera de los hechos anteriores, aumentare el costo para el Banco de hacer o mantener vigente el Crédito, el Estado pagará al Banco, en la Fecha de Pago inmediata siguiente, las cantidades adicionales, razonables y comprobadas, que se requieran para compensar al Banco por el aumento en el costo o disminución de ingresos específicamente relacionados con este Crédito. La solicitud de que se trate deberá ir firmada por un funcionario del Banco debidamente autorizado para ello y especificará con detalle razonable las causas del aumento en el costo o disminución de ingresos, así como sus respectivos cálculos. En caso que el Estado no aceptase la solicitud antes referida, dicha circunstancia será un Evento de Incumplimiento adicional a los que se señalan en la Cláusula Séptima de este Contrato.

Cláusula Cuarta. Condiciones Suspensivas.

La obligación del Acreditante de poner el Crédito a disposición del Estado en los términos de este Contrato, mediante una o más Disposiciones, estará sujeta a que se hayan cumplido todas las siguientes condiciones suspensivas en tiempo, forma y fondo aceptables para el Acreditante, a más tardar en la Fecha de Disposición respectiva:

4.1 Declaraciones. Las declaraciones del Estado contenidas en este Contrato y en cualesquier otros Documentos de la Operación deberán ser verdaderas y correctas en todos sus aspectos en cada Fecha de Disposición, como si hubieran sido hechas en y a esa fecha.

4.2 Debida Celebración de los Documentos de la Operación y Apertura de Cuenta de Pago. Todos los Documentos de la Operación deberán haber sido debidamente celebrados por todas las partes de dichos Documentos de la Operación y deberán continuar vigentes en cada Fecha de Disposición, y todos los instrumentos legales requeridos por este Contrato o por la Ley Aplicable en relación con el presente Contrato y con los demás Documentos de la Operación deberán haber sido celebrados y entregados al Acreditante.

El Estado deberá haber abierto la Cuenta de Pago y haber autorizado el cargo de las cantidades debidas bajo el presente Contrato a dicha cuenta.

4.3 Autorizaciones Gubernamentales; Ausencia de Contravención. (a) Todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias en relación con la celebración y cumplimiento por parte del Estado con sus obligaciones y el ejercicio de sus respectivos derechos en los términos de los Documentos de la Operación de los que es parte, incluyendo, sin limitar, el pago del principal, intereses y cualesquier otras cantidades debidas de conformidad con el presente Contrato y/o los Pagarés, sin duplicidad, deberán encontrarse en vigor de conformidad con la Ley Aplicable a las mismas.

(b) El Estado deberá estar en cumplimiento pleno y no deberá haber contravenido (i) cualquier Ley Aplicable relacionada con la celebración, efectividad o cumplimiento de este Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación, incluyendo, sin limitar, en relación con las cantidades derivadas del Crédito y autorizadas en la Ley de Ingresos; y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación.

(c) No deberá haberse actualizado ningún Cambio Material Adverso en relación con el Estado.

4.4 Ausencia de Cambios o Efectos Materiales Adversos. (a) La información entregada al Acreditante de conformidad con la Sección 5.6 del presente Contrato, deberá continuar reflejando razonablemente la condición financiera del Estado a la Fecha de Disposición respectiva y ningún Cambio Material Adverso con respecto a dicha información deberá haber ocurrido desde la fecha de emisión del mismo y hasta la Fecha de Disposición respectiva.

(b) No deberá existir ningún Cambio Material Adverso en relación con la situación financiera, económica o política del Estado o de México, y no deberá existir otra circunstancia, evento o condición que haya tenido un Efecto Material Adverso.

(c) No deberá existir cambio alguno en la Ley Aplicable, ni se deberá de haber emitido cualquier orden, oficio, acuerdo o decreto de cualquier Autoridad Gubernamental o tribunal arbitral, que tenga un Efecto Material Adverso.

4.5 Ausencia de Eventos de Incumplimiento. Ningún Evento de Incumplimiento debe haber ocurrido y continuar, y ningún evento debe haber ocurrido el cual, con entrega de notificación, pueda resultar en un Evento de Incumplimiento.

4.6 Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; Convenios de Coordinación Fiscal; Convenios de Compensación de Participaciones. (a) El Convenio de Coordinación Fiscal deberá encontrarse vigente y ninguna de las partes de dicho Convenio de Coordinación Fiscal deberá haber incurrido en un incumplimiento conforme a los términos del mismo.

(b) El Estado deberá de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y deberá de encontrarse al corriente de todas sus obligaciones bajo el mismo.

4.7 Certificado de Funcionario. El Acreditante deberá haber recibido un certificado, conforme al formato que se adjunta al presente como **Anexo "F"**, del Funcionario Autorizado del Estado, fechado en la Fecha de Disposición respectiva, certificando que: (i) las declaraciones y garantías del Estado contenidas en este Contrato y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos materiales en y hasta dicha fecha como si hubieran sido hechas en y hasta dicha fecha; (ii) todas las autorizaciones para celebrar los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones; (iii) el Crédito cumple con todas las disposiciones legales aplicables; y (iv) todas las condiciones suspensivas previstas en la presente Cláusula Cuarta y en los demás Documentos de la Operación para llevar a cabo la Disposición respectiva bajo el presente Contrato han sido cumplidas.

4.8 Pagaré. El Estado deberá haber entregado al Banco, debidamente suscrito, el o los Pagarés correspondientes, en términos substancialmente similares al formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo "E"**, en término aceptables para el Banco.

4.9 Solicitud de Disposición. El Acreditante deberá haber recibido a más tardar en la fecha de disposición una Solicitud de Disposición de conformidad con lo establecido en el **Anexo "D"** del presente Contrato, debidamente firmada por el titular de la Secretaría de Finanzas.

4.10 Gastos y Comisiones. El Estado deberá haber pagado al Banco, o llevado a cabo arreglos satisfactorios para el Banco, a efecto de pagar las comisiones y, en su caso, los gastos previstos en el presente derivados de la celebración del presente Contrato.

4.11 Registro Estatal. El Estado deberá obtener y entregar al Acreditante el documento que avale la inscripción del presente Contrato ante el Registro Estatal, haciendo constar que este Contrato se encuentra inscrito en dicho Registro Estatal como obligación a cargo del Estado

La aceptación de los recursos en virtud del Crédito constituirá una certificación por parte del Estado en favor del Banco, respecto al cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Cláusula.

Cláusula Quinta. Declaraciones Adicionales.

El Estado declara lo siguiente, en el entendido que se deberá interpretar, para todos los efectos legales, que las siguientes declaraciones son hechas a la fecha del presente Contrato y a la Fecha de Disposición respectiva:

5.1 Autorizaciones y Consentimientos. (a) La celebración, otorgamiento y cumplimiento

por el Estado de este Contrato y de cada uno de los Documentos de la Operación respecto de los cuales es parte, y las operaciones contempladas en los mismos, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses y cualesquiera otras cantidades debidas de conformidad con este Contrato y/o los Pagarés, el registro de este Contrato y cualesquiera otros Documentos de la Operación ante el Registro Estatal, así como en el Registro Federal (i) han sido debidamente autorizados en términos de la Ley Aplicable, y (ii) no incumplen, contravienen, son inconsistentes o significan una violación respecto de (1) ninguna Ley Aplicable, o (2) cualquier contrato, convenio, préstamo, financiamiento o cualquier otro instrumento o documento en que el Estado sea parte conforme al cual se encuentre obligado, incluyendo cualesquiera Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación.

(b) Cada uno de los Documentos de la Operación en los que el Estado sea parte (i) ha sido debidamente celebrado y otorgado por el Estado, y (ii) constituye, o a partir de que los mismos sean celebrados constituirán, obligaciones válidas, legales y exigibles al Estado de conformidad con sus términos.

(c) No ha ocurrido ningún evento que (i) resulte en la revocación, terminación o modificación adversa de cualesquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales, y/o (ii) afecte adversamente cualquier derecho de cualquier Persona conforme a cualesquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales.

(d) La información establecida en cada solicitud presentada por o a nombre del Estado en relación con cada una de las Autorizaciones Gubernamentales y en toda la correspondencia enviada por o en nombre del Estado en relación con tales solicitudes, no contiene error alguno que pudiese originar la revocación de dichas Autorizaciones Gubernamentales a la fecha en que dicha información fue enviada o presentada ante la Autoridad Gubernamental correspondiente.

5.2 Endeudamiento. El Estado no se encuentra en incumplimiento con ninguno de los financiamientos que constituyan deuda pública directa o contingente en términos de la Ley Aplicable.

5.3 Condición e Información Financiera. No ha ocurrido ningún cambio en la situación financiera, económica y/o política del Estado o de México que tenga un Efecto Material Adverso, y no existe ninguna otra circunstancia, evento o condición que haya tenido o que tenga un Efecto Material Adverso.

5.4 Ausencia de Incumplimiento. Ningún Evento de Incumplimiento ha ocurrido o continúa ocurriendo.

5.5 Cumplimiento con Leyes. Sin perjuicio de las demás declaraciones hechas para el beneficio del Acreditante contenidas en esta Cláusula Quinta o en cualquier otro Documento de la Operación, el Estado se encuentra en cumplimiento con cualquier requisito aplicable de cualquier Ley Aplicable, Autorización Gubernamental, orden, mandamiento judicial o decreto, relacionado con la celebración y cumplimiento del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

5.6 Divulgación. (a) Todos los documentos, reportes u otra información escrita en relación con el Estado que haya sido proporcionada al Acreditante en relación con el presente Contrato son verdaderos y correctos en todos sus aspectos substanciales y no contienen información errónea en relación con algún hecho o circunstancia, u omiten señalar algún hecho substancial o cualquier hecho que pueda hacer que las declaraciones contenidas en el presente Contrato o en los demás Documentos de la Operación sean erróneas o incorrectas en cualquier aspecto substancial. No existe ningún hecho, evento o circunstancia conocida por el Estado que no haya sido divulgado al

Acreditante por escrito, que tenga un Efecto Material Adverso.

(b) La información entregada al Acreditante no actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto y alcance legal conoce, por lo que considera innecesaria su transcripción.

5.7 Iniciativas Legislativas. El Gobernador del Estado no ha presentado ante el Congreso del Estado iniciativas de reformas, adiciones o modificaciones, ni tiene conocimiento de alguna iniciativa que se encuentre en trámite ante el Congreso del Estado, respecto de cualquier Ley Aplicable, que pudieran ser contrarias a las operaciones previstas en los Documentos de la Operación.

5.8 Recursos de Procedencia Ilícita. El Estado declara que los recursos con los que pagará las cantidades que resulten a su cargo conforme al presente Contrato provienen de sus operaciones efectuadas conforme a la Ley Aplicable y son de procedencia lícita.

5.9 Litigios. No tiene conocimiento de procedimiento legal, litigio, auditoría, acción o reclamación ante Autoridad Gubernamental o árbitro alguno que se haya iniciado, o que se pretenda iniciar, en su contra y que cuestione o impugne la legalidad, validez o exigibilidad de algún Documento de la Operación o que tenga un Efecto Material Adverso.

5.10 Decisión de Crédito Independiente. El Estado ha llevado a cabo su propio análisis y decisión de Crédito.

Cláusula Sexta. Obligaciones de Hacer y de No Hacer

El Estado conviene y acuerda con el Acreditante en que, hasta en tanto no se haya verificado el pago y/o cumplimiento total de cualquier obligación a cargo del Estado con el Banco y/o respecto del presente Contrato y/o los demás Documentos de la Operación (incluyendo, sin limitar, el Crédito y los intereses derivados del mismo), el Estado cumplirá con las siguientes obligaciones de hacer y no hacer:

6.1 Pagos y Presupuestación. (a) El Acreditado deberá pagar al Acreditante todas y cualesquier cantidades de principal, intereses, accesorios, cargos, comisiones, Gastos y cualesquiera otras cantidades debidas al Acreditante previstas bajo este Contrato y cualesquier otros Documentos de la Operación, en los términos y bajo las condiciones que en los mismos se establecen.

(b) El Poder Ejecutivo del Estado deberá hacer lo necesario para que se incluya en su Ley de Egresos o cualquier otro instrumento que de tiempo en tiempo sustituya a dicha Ley de Egresos, para cada ejercicio fiscal hasta el cumplimiento y pago total de sus obligaciones conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación, una provisión de fondos suficientes para cubrir los montos pagaderos al Acreditante conforme al presente Contrato y los Documentos de la Operación.

6.2 Notificaciones. (a) El Acreditado deberá notificar al Acreditante inmediatamente, pero en todo caso dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos que se señalan a continuación:

- (i) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental con el propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos cualquier

Autorización Gubernamental relacionada con este Contrato y/o con los demás Documentos de la Operación;

- (ii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que tenga un Efecto Material Adverso cuyo monto ascienda a \$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) o más; y

(b) Se considera que el Estado tiene conocimiento de las circunstancias descritas en los sub incisos (i) y (ii) del inciso (a) que antecede en el momento en el que un empleado de confianza del Estado, conforme a la Ley Aplicable, sea notificado de la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento por cualquier Autoridad Gubernamental o por cualquier otro medio permitido por la Ley Aplicable o cuando el Estado sea quien inicie los procedimientos correspondientes.

(c) Cualquier notificación de acuerdo a esta Sección deberá acompañarse por una declaración firmada por el Funcionario Autorizado del Estado estableciendo una descripción razonablemente detallada del acontecimiento referido en la misma y señalando las medidas que el Acreditado propone tomar al respecto.

6.3 Convenio de Coordinación Fiscal; Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. El Estado deberá cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas en el Convenio de Coordinación Fiscal, cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

6.4 Destinar las cantidades que disponga del Crédito en términos de la Sección 2.4 del presente Contrato, para lo cual, se compromete a informar por escrito al Banco a más tardar a los 30 (treinta) días naturales posteriores a cada Fecha de Disposición, cómo fueron o serán aplicados los recursos en términos del presente Contrato.

6.5 Autorizaciones Gubernamentales. El Acreditado deberá obtener, renovar, mantener y cumplir, en todos los aspectos materiales, con todas las Autorizaciones Gubernamentales relacionadas con los Documentos de la Operación, según sea requerido de tiempo en tiempo conforme a la Ley Aplicable.

6.6 Ciertos Contratos. El Estado no deberá celebrar contrato o compromiso alguno o llevar a cabo hechos y/o actos jurídicos de cualquier naturaleza que (i) afecten el pago de este Crédito (ii) restrinjan (de manera inmediata o con el paso del tiempo) la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones cuyo incumplimiento sea considerado como un Evento de Incumplimiento conforme a los mismos y que afecten al pago del presente Crédito; y/o (iii) tengan por efecto, o con entrega de notificación resulten, en un Evento de Incumplimiento al amparo de este Contrato.

6.7 Pago de Gastos, Comisiones e Impuestos. El Acreditado deberá cubrir los Gastos, comisiones e Impuestos que le correspondan relacionados con la celebración del presente Contrato, así como aquellos establecidos en el mismo, de conformidad con la Ley Aplicable y pactados por las partes en el presente Contrato, con recursos propios distintos a los que deriven del presente crédito.

6.8 Contabilidad. El Acreditado deberá mantener su contabilidad de conformidad con las disposiciones previstas en las normas contables respectivas y en la demás Ley Aplicable.

6.9 Gastos. Llevar a cabo el pago de cualesquier Gastos o comisiones conforme a los Documentos de la Operación.

6.10 Perfeccionamiento de los Documentos de la Operación. El Estado deberá llevar al cabo y asegurarse del cumplimiento de todos aquellos actos requeridos por la Ley Aplicable, incluyendo, sin limitar, todas las obligaciones y requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los Lineamientos del Registro Federal, los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, incluyendo, de forma enunciativa, más no limitativa, que el titular de la Secretaría de Finanzas, conforme a la Ley Aplicable, firme todos los documentos y lleve a cabo todos los actos que se requieran para la inscripción del presente Crédito ante el Registro Estatal y el Registro Federal, así como el perfeccionamiento, validez y exigibilidad los Documentos de la Operación.

6.11 Registro Federal. El Estado deberá obtener y entregar al Acreditante en un período no mayor a 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día de la fecha de firma del presente Contrato: (i) copia de la solicitud de inscripción correspondiente y de los documentos electrónicos asociados, y el respectivo Acuse del Registro Federal incluyendo Sello Digital, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos del Registro Federal, (ii) según corresponda, copia de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la cual resuelva la inscripción del presente Contrato en el Registro Federal, en el supuesto de que se expida, y/o copia simple del oficio de inscripción del presente Contrato en el Registro Federal, y/o los archivos, documentos y/o prueba fehaciente conforme al Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y los Lineamientos del Registro Federal, en el sentido de que este Contrato se encuentra debidamente inscrito en dicho Registro Federal como obligación a cargo del Estado.

Lo anterior en el entendido de que si el Estado no presenta al Banco la constancia del registro del Contrato ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público después de haber transcurrido 60 (sesenta) días naturales a partir de la fecha de firma del Contrato, el Margen Aplicable que aplicará a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente, será de **339 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE) PUNTOS BASE**. Una vez que el Acreditado presente la constancia del registro correspondiente a entera satisfacción del Banco, se ajustará el Margen Aplicable correspondiente a **150 (CIENTO CINCUENTA) PUNTOS BASE** el cual será aplicable a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente.

Cláusula Séptima. Eventos de Incumplimiento.

7.1 Supuestos. El acontecimiento de cualquiera de los siguientes eventos o circunstancias constituirá un “**Evento de Incumplimiento**” conforme al presente Contrato:

(a) Si el Estado incumple una o más de sus obligaciones de pago derivadas de este Contrato y/o los Documentos de la Operación, incluyendo (pero sin estar limitado a) cualquier amortización de capital y/o pago de intereses pagaderos bajo este Contrato y/o los Pagarés, por un periodo de 1 (un) día o más contados a partir del día en el que el referido pago debió efectuarse; o

(b) La circunstancia de que cualquier declaración o certificación realizada por o a nombre del Estado (i) en el presente Contrato, Documentos de la Operación o cualesquiera de los Anexos o Apéndices de los mismos resultase falso o que el contenido de dicha declaración, garantía o certificación resultase errónea en cualquier aspecto importante y tenga por consecuencia inducir o mantener en el error en cualquier aspecto al Acreditante, o (ii) en cualesquier aviso u otro certificado, documento, estado financiero u otro documento entregado conforme al presente Contrato (incluyendo, sin limitar, las

Solicitudes de Disposición y los documentos anexos a la mismas), resultase falso o que el contenido de dicha declaración o certificación resultase errónea en cualquier aspecto importante y tenga como consecuencia inducir o mantener en el error en cualquier aspecto al Acreditante, siempre y cuando dicho aviso, certificado, documento, estado financiero u otro documento no sea corregido por el Estado dentro de un plazo de 5 (cinco) días siguientes a partir de que cualquier Empleado de Confianza tuvo conocimiento del error o la falsedad del mismo; o

(c) El Estado admita por escrito su imposibilidad de, o esté imposibilitado para, pagar la generalidad de sus deudas al momento en que éstas se vuelvan exigibles; o

(d) Si ocurre una circunstancia o evento que tenga un Efecto Material Adverso; o

(e) El Estado no obtenga, renueve, modifique, mantenga o cumpla con cualquier Autorización Gubernamental necesaria para el cumplimiento de este Contrato y/o los Documentos de la Operación dentro de un plazo de 30 (treinta) días a partir de que dicha Autorización Gubernamental sea necesaria. Asimismo, si cualquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales es revocada, terminada, retirada, suspendida, modificada o desechada o deje de surtir efectos o un tercero o el propio Estado inicie cualquier procedimiento para revocar, terminar, retirar, suspender, modificar o desechar dicha Autorización Gubernamental, siempre y cuando el Estado no subsane dicha situación dentro de los 30 (treinta) días siguientes a que tuvo conocimiento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación; o

(f) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a invalidar, nulificar o terminar, total o parcialmente, este Contrato; o

(g) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a terminar el Convenio de Coordinación Fiscal o de otra manera incumple con cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Contrato; o

(h) Si el Estado no utiliza los recursos netos derivados del Crédito en la forma establecida en el presente Contrato.

7.2 Declaración de Incumplimiento. (a) A partir del acontecimiento de cualquiera de los Eventos de Incumplimiento mencionados en la Sección 7.1 que antecede, el Acreditante podrá, a su entera discreción, notificar al Estado de la existencia de un Evento de Incumplimiento a través de una Notificación de Vencimiento Anticipado o Notificación de Evento de Incumplimiento. El Estado deberá contestar dicha notificación entregando cualquier información que considere importante respecto de dicho acontecimiento dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación (salvo que dicha notificación hubiere derivado del acontecimiento señalado en el inciso (a) y (c) de la Sección 7.1 anterior, en cuyo caso, el Estado tendrá 1 (un) día para contestar).

(b) Vencido ese plazo, independientemente de que el Estado haya dado contestación o no, el Acreditante tendrá el derecho, más no la obligación, de declarar un Evento de Incumplimiento conforme al presente Contrato y, por lo tanto:

(i) el Crédito se vencerá anticipadamente y todas las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante bajo este Contrato serán exigibles y pagaderas, y

(ii) el Acreditante tendrá derecho de enviar al Estado una Notificación de Evento de Incumplimiento informando del vencimiento anticipado del Crédito.

7.3 Otros Recursos. A partir del acontecimiento de y durante la continuación de un Evento de Incumplimiento, el Acreditante podrá ejercer cualquier o todos los derechos y recursos, incluyendo, sin limitar, o sin perjuicio de los demás derechos y recursos del Acreditante, todos y cualesquier derechos y recursos disponibles en virtud de cualesquiera Documentos de la Operación y de la Ley Aplicable, incluyendo los previstos en la Sección 8.4 del presente Contrato.

Cláusula Octava. Misceláneos.

8.1 Costos y Gastos. El Estado deberá pagar, ya sea que las operaciones contempladas en el presente Contrato se hayan consumado o no, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la solicitud respectiva, todos los Gastos previstos en el presente Contrato. El Estado deberá pagar todas las contribuciones que sean pagaderas o determinadas como pagaderas en relación con la celebración, otorgamiento, registro e inscripción de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación o cualquier otro documento que pueda ser otorgado en relación con este Contrato, y conviene en mantener a salvo al Acreditante de cualesquiera responsabilidades con respecto o que resulten de un retraso en el pago u omisión en el pago de dichas contribuciones.

8.2 Notificaciones. (a) Toda notificación que deba hacerse de conformidad con el presente Contrato, correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

El Estado

Dirección de Notificación:

Av. México y Abasolo S/N Colonia Centro. Casa de Gobierno, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

Atención:

Mtro. Julio Cesar López Ruelas

Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado

Direcciones de Correos Electrónicos: sub.ingresos@nay.gob.mx

Teléfono: 311 215 22 13

El Acreditante

Dirección de Notificación:

Montes Urales 350

Col. Lomas de Chapultepec 1 Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo,

C.P. 11000, Ciudad de México.

Atención:

Lic. Eduardo Alejandro Escobedo Álvarez,

Director de Banca de Gobierno

Dirección de correo electrónico: avisos.gobierno@multiva.com.mx

Teléfono: (55) 5284 6200 Ext. 56228

(b) En el caso del Estado, las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas, a la atención del titular de la Secretaría de Finanzas en turno.

(c) Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

(d) Las Partes están de acuerdo en que los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, serán utilizadas única y exclusivamente como un sistema de comunicación informal entre ellas, siendo inválido cualquier acuerdo tomado a través de estos sistemas, así como cualquier notificación o entrega de archivos enviados por este medio.

8.3 Cesión. (a) Este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será ejecutable para los causahabientes respectivos y cesionarios permitidos de las Partes del presente Contrato.

(b) El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

(c) El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualquier otro Documento de la Operación, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante aviso por escrito al Estado, de conformidad con la normatividad aplicable a cualquier otra institución de crédito u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano.

(d) Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del Crédito ni del presente Contrato. A partir de cualquiera de dichas cesiones o transmisiones, el cesionario o causahabiente será considerado como "**Acreditante**" o el "**Banco**" para efectos de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo, en el entendido de que, previa notificación por escrito del Acreditante el Estado, deberá llevar todos los actos necesarios para que dicha cesión se inscriba en el Registro Estatal y en el Registro Federal.

8.4 Compensación. (a) En cualquier fecha en que (i) la Acreditada deba pagar al Banco cualquier cantidad conforme a este Contrato y/o a los Documentos de la Operación, ya sea por concepto de principal, intereses o cualquier otro concepto, (ii) ocurra cualquier Evento de Incumplimiento y hubiere transcurrido cualquier periodo de gracia que fuere aplicable (en su caso) y se hubiere declarado vencida la suma principal del Crédito, entonces, el Acreditado, en la medida permitida por la ley, autoriza y faculta irrevocablemente al Banco para que cargue contra cualquier depósito constituido por el Acreditado con el Acreditante y/o con cualquiera de sus afiliadas (incluyendo, sin limitar, depósitos y/o cuentas, a la vista, de ahorro, a plazo, provisionales o definitivos), y compense contra cualquier adeudo que el Acreditante tuviera a su favor a cargo del Acreditado por cualquier concepto, hasta una cantidad igual al monto de la cantidad no pagada, en el supuesto del sub-inciso (i) anterior, y al monto total de la suma principal insoluble del Crédito, más intereses y accesorios, en el supuesto del sub-inciso (ii) anterior, sin necesidad de aviso, requerimiento o demanda alguna.

(b) El Banco notificará al Acreditado, según sea el caso, tan pronto como le sea posible, de cualquier cargo o compensación que realice conforme a lo permitido por la presente Cláusula, en el entendido de que la falta de dicha notificación no afectará en forma alguna la validez de dicho cargo o compensación. El derecho del Banco conforme a esta Cláusula

es adicional a cualquier otro derecho (incluyendo otros derechos de compensación) que éste pueda tener.

8.5 Ausencia de Renuncia; Recursos Acumulativos. (a) La omisión o retraso por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio conforme al presente o conforme a cualquiera de los Documentos de la Operación, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos por parte del Acreditante.

(b) El ejercicio, individual o parcial, de cualquier derecho, poder o facultad derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación no precluirá el ejercicio, presente o futuro, de cualquier otro derecho, poder o privilegio derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) Ninguna renuncia o aprobación por el Acreditante será aplicable a operaciones posteriores, salvo que se establezca lo contrario en dicha renuncia o aprobación. Ninguna renuncia o aprobación conforme al presente Contrato requerirá que se otorgue o niegue cualquier renuncia o aprobación posterior.

(d) Todos los recursos, ya sea bajo este Contrato u otro Documento de la Operación o de acuerdo a cualquier Ley Aplicable o de otra manera otorgados al Acreditante, serán acumulables y no alternativos.

8.6 Reemplazo. En caso de que el Acreditante reciba cualquier pago por o en nombre del Estado, que sea posteriormente, total o parcialmente, invalidado, declarado como fraudulento o ilegítimo, separado o requerido a ser devuelto al Estado, dicho monto se considerará como si nunca hubiere sido pagado al Acreditante y, en consecuencia, el Estado estará obligado a cubrir el monto de principal más los intereses correspondientes sobre dicho monto al Acreditante dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que el monto correspondiente hubiere sido devuelto al Estado.

8.7 Ejemplares. Este Contrato podrá firmarse en cualquier número de ejemplares y por las Partes en ejemplares separados, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado de esta manera será un original, en el entendido de que todos éstos conjuntamente constituirán uno y el mismo instrumento.

8.8 Indemnización. El Acreditado deberá indemnizar y mantener a salvo al Acreditante y a cada uno de sus respectivos funcionarios, consejeros, empleados, asesores legales, agentes, apoderados, subsidiarias y demás sociedades afiliadas (cada uno, una "**Persona Indemnizada**") de y en contra de cualesquiera y todas responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, penas, reclamos, acciones, sentencias, demandas, costos, cargos, gastos o desembolsos (incluyendo costos de abogados) de cualquier tipo o naturaleza que puedan en cualquier momento ser impuestos sobre, incurridos por, o dictados en contra de cualquiera de dichas Personas Indemnizadas de cualquier forma que se relacione con o surja de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluyendo con respecto al ejercicio por parte del Acreditante de cualquiera de sus derechos y recursos de conformidad con cualesquiera de los Documentos de la Operación, y cualquier investigación, litigio o procedimiento relacionado con este Contrato o cualquier Documento de la Operación, independientemente de que cualquier Persona Indemnizada sea parte de los mismos (las anteriores, en su conjunto, las "**Responsabilidades Indemnizadas**"). El Estado no se encontrará obligado a cubrir las Responsabilidades Indemnizadas cuando éstas sean

consecuencia del dolo, culpa, negligencia o mala fe de la Persona Indemnizada de que se trate, o cuando sean consecuencia del incumplimiento, de la Persona Indemnizada de que se trate, a la Ley Aplicable o a sus obligaciones contractuales.

Las obligaciones establecidas en esta Cláusula deberán sobrevivir al pago del Crédito y al cumplimiento del resto de las obligaciones a cargo del Acreditado derivadas de los Documentos de la Operación. A elección de cualquier Persona Indemnizada, las obligaciones de indemnización del Acreditado conforme a esta Cláusula deberán incluir la obligación de defender a dicha Persona Indemnizada usando asesoría legal satisfactoria para dicha Persona Indemnizada, a costa y gasto razonable y documentado del Acreditado. Todos los montos debidos conforme a esta Cláusula deberán pagarse dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores a que sean requeridos por el Acreditante y/o la Persona Indemnizada que corresponda.

8.9 Modificación o Renuncia. (a) Ninguna disposición de este Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación podrá ser modificada, reemplazada, reformada o renunciada, excepto por un instrumento por escrito firmado por el Acreditante y el Estado, salvo en la medida de que se trate de derechos o facultades del Acreditante, mismas que podrán ser renunciadas por el Acreditante de manera unilateral en cualquier momento por escrito.

(b) Cualquier renuncia y cualquier modificación, reemplazo o reforma realizada o celebrada de acuerdo con el inciso (a) inmediato anterior será obligatoria para el Estado y para el Acreditante.

8.10 Divisibilidad. (a) La invalidez de cualquier cláusula o párrafo de este Contrato no afectará las demás disposiciones del presente, las cuales deberán continuar vigentes y deberán interpretarse como si dicha cláusula o párrafo nunca hubiere sido insertado.

(b) En el supuesto de que el presente Contrato fuere declarado o resultare nulo o ineficaz, renacerán las obligaciones del Estado a favor del Acreditante en los términos del Contrato junto con las garantías correspondientes, como si los mismos nunca se hubieren extinguido.

8.11 Título Ejecutivo. El presente Contrato, conjuntamente con los estados de cuenta certificados por el contador debidamente facultado por el Acreditante, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

8.12 Asesoría, Negociación Mutua. Cada una de las Partes ha tenido representación legal por los asesores legales de su elección para la negociación de este Contrato. Por lo tanto, las Partes convienen que el mismo ha sido negociado y preparado conforme a la solicitud, dirección e interpretación conjunta de las Partes en igualdad de condiciones, con el consejo y participación de sus respectivos asesores legales, por lo cual se interpretará de acuerdo con sus términos sin favorecer a alguna de las Partes. Las Partes reconocen y convienen que han sido las encargadas de preparar, o supervisar la preparación, de los anexos y apéndices del presente Contrato.

8.13 Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Las Partes se obligan a cumplir íntegramente las obligaciones que se contraen en este acto, aún en presencia de caso fortuito o fuerza mayor, y aceptan su responsabilidad de acuerdo con el artículo 2111 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas de la República Mexicana.

8.14 Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el Estado en este acto autoriza al Acreditante para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la Ley de Instituciones de Crédito, el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

8.15 Vigencia del Contrato/Fecha de Vencimiento. El presente Contrato tendrá una vigencia de hasta 364 (trescientos sesenta y cuatro) días a partir de la firma del mismo, en el entendido que no podrá rebasar el **09 de junio de 2026** (la "Vigencia del Contrato").

8.16 Ley Aplicable; Jurisdicción Aplicable. (a) Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las Partes se someten expresa e irrevocablemente a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

(b) Las Partes de manera expresa e irrevocable acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos. Las Partes renuncian expresa e irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra razón.

(c) Acuerdo Total. ESTE CONTRATO REPRESENTA EL ACUERDO DEFINITIVO Y COMPLETO DE LAS PARTES DEL PRESENTE, Y TODAS LAS NEGOCIACIONES PREVIAS, DECLARACIONES, ENTENDIMIENTOS, ESCRITOS Y DECLARACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SON EN ESTE ACTO SOBRESEÍDOS EN SU TOTALIDAD POR LOS TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO.

Las Partes firman el presente Contrato en la ciudad de Tepic, Nayarit, Estados Unidos Mexicanos, en la fecha que se señala al inicio del mismo.

[Espacio restante intencionalmente en blanco. Siguen hojas de firma.]

ACREDITADO
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Nombre: MTRO. JULIO CESAR LÓPEZ RUELAS
Cargo: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

El presente documento quedó inscrito en el Registro Estatal de Deuda Pública de conformidad con los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

Inscripción No. SAFRED - CPO18/2025
Tepic, Nayarit. 11 DE JUNIO DE 2025



José Luis Fierro H.

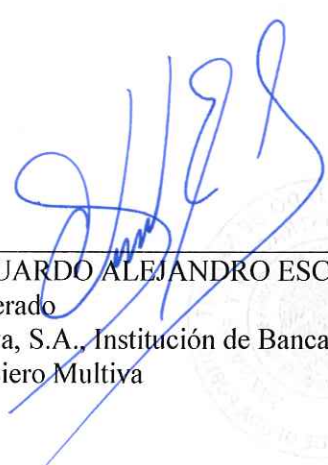
La presente hoja de firmas corresponde al Contrato Apertura de Crédito Simple Quirografario de fecha 11 de junio de 2025, celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Nayarit, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, por una cantidad de hasta \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

ACREDITANTE

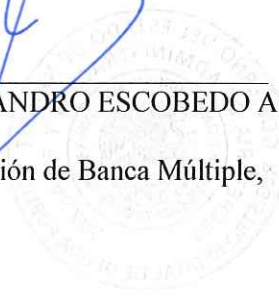
BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.



Nombre: ARMANDO ACEVEDO GARCÍA
Cargo: Apoderado
Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva



Nombre: EDUARDO ALEJANDRO ESCOBEDO ALVAREZ
Cargo: Apoderado
Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 100, COL. CENTRO, 64000 NAYARIT, NAYARIT
TELÉFONO: (01) 951 511 1111 FAX: (01) 951 511 1112
CORREO ELECTRÓNICO: seaf@nayarit.gob.mx seaf@nayarit.gob.mx

La presente hoja de firmas corresponde al Contrato Apertura de Crédito Simple Quirografario de fecha 11 de junio de 2025, celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Nayarit, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, por una cantidad de hasta \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

ANEXO "A"

NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO



Tepic, Nayarit; septiembre 19 de 2021.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

MTRO. EN FISCAL JULIO CESAR LOPEZ RUELAS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 13 y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, tengo a bien designarlo:

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Hago de su conocimiento lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, esperando que en todo momento cumpla con su función, adecuando su actuación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y a las leyes que de ellas emanen, siempre en beneficio del pueblo de Nayarit y de México.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ANEXO "B"
RESULTADO DEL
PROCESO COMPETITIVO

ANEXO "C"
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 98,155 y 92,858

**SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN DEL
INSTRUMENTO QUE CONTIENE:**

**EL PODER LIMITADO QUE OTORGA "BANCO
MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA,
EN FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ALEJANDRO
ESCOBEDO ÁLVAREZ.**

No.	92,858
LIBRO	2150
AÑO.	2021



ERIK NAMUR CAMPESINO

NOTARIO 94
CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA.-----IAT/mnc.
INSTRUMENTO NÚMERO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y
OCHO.-----

CIUDAD DE MÉXICO, a veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.-----
YO, EL LICENCIADO ERIK NAMUR CAMPESINO, Titular de la Notaría Número Noventa y
Cuatro de la Ciudad de México, hago constar EL PODER LIMITADO que otorga "BANCO
MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO MULTIVA, representado por el señor Carlos Ignacio Soto Manzo (quien declara
ante mi bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de Carlos Soto
Manzo), en su carácter de Director General, al tenor de las siguientes:-----

CLÁUSULAS-----

PRIMERA.- "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, representado como ha quedado dicho, otorga
en favor del señor EDUARDO ALEJANDRO ESCOBEDO ÁLVAREZ, en su carácter de
apoderado tipo "A", PODER GENERAL LIMITADO para que en nombre y representación de la
sociedad poderdante lo ejercite con las limitaciones que más adelante se indican, con facultades
para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil
quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los
Estados de la República Mexicana y del Código Civil para la Ciudad de México.-----

SEGUNDA.- El apoderado ejercerá las facultades a que alude la cláusula primera anterior, única y
exclusivamente para la celebración de todo tipo de contratos de crédito y convenios modificatorios,
cualquier tipo de garantía inclusive contratos de fideicomisos o cualquier otro relacionado con lo
anterior, en los cuales la sociedad poderdante tendrá el carácter de parte acreedora, hasta por un
monto máximo en Pesos, Moneda Nacional, equivalentes al monto de Unidades de Inversión que
publica Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (UDIS), por cada contrato que
pretendan celebrar, conforme al valor de las UDIS que se encuentre vigente el día en que el mismo
se pretenda llevar a cabo, tomando en cuenta los tipos de apoderados que ejercitarán el poder para
definir los montos máximos respecto de los importes de cada crédito que podrán otorgar de
conformidad con lo que se indica en la cláusula siguiente.-----

TERCERA.- El apoderado nombrado deberá ejercitar las facultades a que se refieren las cláusulas
anteriores de la siguiente manera:-----

I.- Conjuntamente el apoderado tipo "A" nombrado en este instrumento, con cualquier otro
apoderado tipo "A" nombrado en otro instrumento, sin limitación alguna en cuanto al importe de
los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar.-----

II.- Cualquier apoderado tipo "A" nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con
cualquier apoderado tipo "B" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una
limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán
otorgar hasta por la cantidad de VEINTE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada
operación que pretendan celebrar.-----

III.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con



cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

IV.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

V.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VI.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "B" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VIII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

IX.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de NOVECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

X.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "C" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XI.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
CIUDAD DE MÉXICO

3

92,858

en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de CINCO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de OCHOCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XIII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XIV.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "D" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de UN MILLÓN DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XV.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SETECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVI.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVII.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "E" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVIII.- Cualquier apoderado tipo "E", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

CUARTA.- En caso de que Banco de México deje de cotizar y/o publicar el valor de la Unidad de Inversión antes mencionada (UDIS), se tomará como referencia el valor de aquella Unidad que sustituya a la primera. Para el caso de que no exista otra Unidad de Inversión que sustituya a la



primera, los límites en UDIS que se señalan anteriormente serán convertidos, cada uno en lo individual, a Pesos, Moneda Nacional, multiplicando al efecto los montos en UDIS a que se refiere la cláusula anterior por su último valor unitario en Pesos, Moneda Nacional, que se haya dado a conocer por Banco de México.-----

QUINTA.- Las operaciones que se celebren sin apego a lo establecido en el presente instrumento, no obligarán en forma alguna a la sociedad poderdante.-----

SEXTA.- El apoderado no podrá en ningún caso otorgar o revocar a su vez poderes, ni sustituir o delegar los presentes poderes. En ningún caso el apoderado antes mencionado podrá recibir directa o indirectamente de los clientes dinero y/o valores para la celebración de operaciones.-----

Asimismo, el apoderado no podrá en ningún caso otorgar cancelaciones de hipotecas ni instrumento alguno que deje sin efecto los contratos de garantía otorgados en favor de la sociedad poderdante. --

SÉPTIMA.- El apoderado como pacto en contrario a lo dispuesto por el artículo noventa de la Ley de Instituciones de Crédito no gozará de las facultades para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito. -----

OCTAVA.- El apoderado nombrado deberá abstenerse de ejercer las facultades que por el presente instrumento se le confieren, una vez que se dé por terminada, por cualquier circunstancia, su relación de trabajo con cualesquiera de las sociedades del grupo financiero al que pertenece la sociedad poderdante.-----

----- PERSONALIDAD -----

Declara el señor **Carlos Ignacio Soto Manzo** (quien también acostumbra usar el nombre de **Carlos Soto Manzo**), que su representada se encuentra capacitada para el otorgamiento de este acto y acredita su legal existencia y que la personalidad que ostenta como Director General de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, no le ha sido revocada, ni en forma alguna limitada o modificada y que continúa vigente con la certificación que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra "A".-----

----- DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN -----

----- E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS -----

----- DE PROCEDENCIA ILÍCITA -----

Para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el otorgamiento del presente instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocios, por tratarse de un acto u operación que se celebra ocasionalmente y no como producto de una relación formal y cotidiana entre el suscrito y la otorgante, lo cual también declara el compareciente. -----

----- AVISO DE PRIVACIDAD -----

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informé al compareciente que los datos personales proporcionados a la notaría a mi cargo se utilizarán con la finalidad de otorgarle el servicio solicitado, que por el hecho de proporcionar dicha información autoriza al suscrito notario a administrar sus datos personales y a



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
CIUDAD DE MÉXICO

5

92,858

transferir los mismos a terceros cuando sea estrictamente necesario para otorgarle los referidos servicios. Asimismo, le informé que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, divulgación y limitación de uso, mediante escrito dirigido al suscrito notario como Responsable de Protección de Datos Personales, en el domicilio de la notaría, donde también se encuentra disponible para su consulta el texto completo del Aviso de Privacidad. -----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO:-----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto y que me cercioré de su identidad conforme a la relación que agregó al apéndice de este instrumento con la letra "B". -----

II.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que su representada no tiene obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. -

III.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, declara por sus generales ser mexicano, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, casado, con domicilio en Cerrada de Tecamachalco número cuarenta y cinco, Colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, código postal once mil seiscientos cincuenta, licenciado en administración de empresas, número telefónico "cinco dos ocho cuatro seis dos cero cero", correo electrónico "carlos.soto@multiva.com.mx", Clave Única de Registro de Población "SOMC580125HDFTNR08" (SOMC cinco ocho cero uno dos cinco HDFTNR cero ocho) y con Clave del Registro Federal de Contribuyentes "SOMC580125AQ8" (SOMC cinco ocho cero uno dos cinco AQ ocho). -----

IV.- Que hice del conocimiento del compareciente el contenido del artículo ciento setenta y siete de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, habiéndome identificado como tal ante el compareciente. -----

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento. -----

VI.- Que advertí al compareciente el derecho que tiene de leer por sí mismo el presente instrumento, así como que le sea explicado por el suscrito. -----

VII.- Que el compareciente leyó el contenido del presente instrumento, y que expliqué e ilustré de las consecuencias y alcance legal del mismo, por lo que el compareciente manifestó su conformidad y comprensión plena con él y lo firmó el día treinta de junio del año dos mil veintiuno, mismo momento en que lo autorizo definitivamente.- Doy Fe. -----

Firma ilegible del señor Carlos Ignacio Soto Manzo. -----

ERIK NAMUR CAMPESINO.- Firma. -----

El sello de autorizar. -----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y su correlativo del Código Civil para la Ciudad de México, a continuación se transcribe:--

"ART. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----



En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

EL PRESENTE TESTIMONIO VA EN TRES FOJAS ÚTILES, LAS CUALES PUEDEN NO TENER UNA NUMERACIÓN DE SEGURIDAD SEGUIDA.-----

ES SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN, QUE EXPIDO A SOLICITUD DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, PARA EL SEÑOR EDUARDO ALEJANDRO ESCOBEDO ÁLVAREZ, COMO APODERADO, EN SEIS PÁGINAS.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

----- DOY FE. -----

COTEJADO.-----

IAT/jlm.





REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL
DISTRITO FEDERAL

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL
FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 355867 - 1

NOMBRE / DENOMINACIÓN Ó RAZÓN SOCIAL

BANCO MULTIVA, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA

Domicilio MEXICO D.F.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control	Fecha de Ingreso	Hora
528412	21/07/2021	10:44:22

DATOS DEL FEDATARIO/AUTORIDAD

109017094 ERIK NAMUR CAMPESINO
Domicilio DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 92858

SE TOMÓ RAZÓN
EN EL PROTOCOLO

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave FME	Forma Precodificada
M10 355867	PODER POR PERSONA MORAL O REPRESENTACIÓN

Fecha Registro
05/08/2021

Caracteres de autenticidad de la Firma

b2ee5cc4e6d4165d81875a71e68c54840a8

Secuencia No. 2043255

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO	BOLETA DE PAGO
\$ 907.00	08/07/2021	93900106859048R3A8AA
\$ 907.00		

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: NORMA ARRIETA FLORES

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.



REGISTRO PÚBLICO
PROPIEDAD Y COMERCIO



RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 673849ef-9fad-47ae-98fa-86200cca286f
NOTARIO: Erik Namur Campesino, Notario 94 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 26/08/2021 13:14:18
NÚMERO DE REGISTRO: 37713 del libro 32.
PÁGINA: 9 de 50.

**PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN DEL
INSTRUMENTO QUE CONTIENE:**

**LOS PODERES LIMITADOS QUE OTORGA "BANCO
MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA,
EN FAVOR DE LOS SEÑORES TAMARA CABALLERO
VELASCO, LUIS DE LA FUENTE MORALES, ARMANDO
ACEVEDO GARCÍA, JORGE GÓMEZ LECHUGA Y
BENJAMÍN GRANADOS GARCÍA.**

No.	98,155
LIBRO	2308
AÑO.	2023



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
CIUDAD DE MÉXICO

PROTOCOLO ORDINARIO.

LIBRO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHO. IAT/mnc.

INSTRUMENTO NÚMERO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO.

CIUDAD DE MÉXICO, a diez de enero del año dos mil veintitrés.

YO, EL LICENCIADO ERIK NAMUR CAMPESINO, Titular de la Notaría Número Noventa y Cuatro de la Ciudad de México, hago constar **LOS PODERES LIMITADOS** que otorga **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, representado por el señor **Carlos Ignacio Soto Manzo** (quien declara ante mí bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de **Carlos Soto Manzo**), en su carácter de Director General, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, representado como ha quedado dicho, otorga en favor de los señores **TAMARA CABALLERO VELASCO, LUIS DE LA FUENTE MORALES y ARMANDO ACEVEDO GARCÍA**, en su carácter de apoderados tipo "A", **PODERES GENERALES LIMITADOS** para que en nombre y representación de la sociedad poderdante los ejerciten con las limitaciones que más adelante se indiquen, con facultades para **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para la Ciudad de México.

SEGUNDA.- Los apoderados ejercerán las facultades a que alude la cláusula primera anterior, única y exclusivamente para la celebración de todo tipo de contratos de crédito y convenios modificatorios, reestructuraciones, refinanciamientos, contratos de factoraje financiero y descuentos de documentos, compras y ventas de cartera crediticia, cualquier tipo de garantía en favor de la sociedad poderdante, inclusive contratos de fideicomisos y comisión mercantil, incluida su modificación y la emisión de instrucciones relacionadas con los mismos; o cualquier otro relacionado con los anteriores, en los cuales la sociedad poderdante tendrá el carácter de parte acreedora, hasta por un monto máximo en Pesos, Moneda Nacional, equivalentes al monto de Unidades de Inversión que publica Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (UDIS), por cada contrato que pretendan celebrar, conforme al valor de las UDIS que se encuentre vigente el día en que el mismo se pretenda llevar a cabo, tomando en cuenta los tipos de apoderados que ejercerán el poder para definir los montos máximos respecto de los importes de cada crédito, contratos u operaciones que podrán otorgar de conformidad con lo que se indica en la cláusula siguiente.

TERCERA.- Los apoderados nombrados deberán ejercitar las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores de la siguiente manera:

I.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "A" nombrados en este instrumento, o bien cualquier apoderado tipo "A" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualquier otro apoderado tipo "A" designado en otro instrumento, sin limitación alguna en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar.

II.- Cualquier apoderado tipo "A" nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "B" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de VEINTE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

III.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

IV.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

V.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VI.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "B" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VIII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

IX.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de NOVECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
CIUDAD DE MÉXICO

3

98,155

X.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "C" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XI.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de CINCO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de OCHOCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XIII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XIV.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "D" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de UN MILLÓN DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XV.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SETECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVI.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVII.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "E" nombrados en otros instrumentos, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVIII.- Cualquier apoderado tipo "E", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una

limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

CUARTA.- En caso de que Banco de México deje de cotizar y/o publicar el valor de la Unidad de Inversión antes mencionada (UDIS), se tomará como referencia el valor de aquella Unidad que sustituya a la primera. Para el caso de que no exista otra Unidad de Inversión que sustituya a la primera, los límites en UDIS que se señalan anteriormente, serán convertidos, cada uno en lo individual, a Pesos, Moneda Nacional, multiplicando al efecto los montos en UDIS a que se refiere la cláusula anterior por su último valor unitario en Pesos, Moneda Nacional, que se haya dado a conocer por Banco de México.-----

QUINTA.- "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, representado como ha quedado dicho, otorga en favor de los señores **TAMARA CABALLERO VELASCO, LUIS DE LA FUENTE MORALES, ARMANDO ACEVEDO GARCÍA, JORGE GÓMEZ LECHUGA y BENJAMÍN GRANADOS GARCÍA,** para que los ejerciten conjunta o separadamente, **PODERES GENERALES LIMITADOS PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN,** en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás Entidades de la República Mexicana y del Código Civil para la Ciudad de México.-----

LIMITACIÓN: Los poderes a que se refiere la presente cláusula quedan limitados para que los apoderados nombrados representen a la sociedad poderdante, única y exclusivamente, para presentar ofertas en procesos competitivos o administrativos, invitaciones y licitaciones para la contratación de financiamientos, reestructuras o refinanciamientos, sean éstas de carácter público o privado; así como para proponer términos y condiciones de contratación preliminares o definitivas, ante todo tipo de organismos Federales, Estatales o Municipales, así como ante cualquier autoridad Federal, Estatal, Municipal y/o ante cualquier persona moral de carácter público o privado de conformidad con la legislación aplicable, por lo que podrán firmar todos los documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de los presentes poderes.--

SEXTA.- Las operaciones que se celebren sin apego a lo establecido en el presente instrumento, no obligarán en forma alguna a la sociedad poderdante.-----

SÉPTIMA.- Los apoderados no podrán en ningún caso otorgar o revocar a su vez poderes, ni sustituir o delegar los presentes poderes. En ningún caso los apoderados antes mencionados podrán recibir directa o indirectamente de los clientes dinero y/o valores para la celebración de operaciones. Asimismo, los apoderados no podrán en ningún caso otorgar cancelaciones de hipotecas ni instrumento alguno que deje sin efecto los contratos de garantía otorgados en favor de la sociedad poderdante.-----

OCTAVA.- Los apoderados como pacto en contrario a lo dispuesto por el artículo noventa de la Ley de Instituciones de Crédito no gozarán de las facultades para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, salvo lo dispuesto en la cláusula segunda del presente instrumento. -----



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
CIUDAD DE MÉXICO

5

98,155

NOVENA.- Los apoderados nombrados deberán abstenerse de ejercer las facultades que por el presente instrumento se les confieren, una vez que se dé por terminada, por cualquier circunstancia, su relación de trabajo con cualesquiera de las sociedades del grupo financiero al que pertenece la sociedad poderdante.

PERSONALIDAD

Declara el señor Carlos Ignacio Soto Manzo (quien también acostumbra usar el nombre de Carlos Soto Manzo), que su representada se encuentra capacitada para el otorgamiento de este acto y acredita su legal existencia y que la personalidad que ostenta como Director General de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, no le ha sido revocada, ni en forma alguna limitada o modificada y que continúa vigente con la certificación que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra "A".

DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN

E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS

DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el otorgamiento del presente instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocios, por tratarse de un acto u operación que se celebra ocasionalmente y no como producto de una relación formal y cotidiana entre el suscrito y la otorgante, lo cual también declara el compareciente.

AVISO DE PRIVACIDAD

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informé al compareciente que los datos personales proporcionados a la notaría a mi cargo se utilizarán con la finalidad de otorgarle el servicio solicitado, que por el hecho de proporcionar dicha información autoriza al suscrito notario a administrar sus datos personales y a transferir los mismos a terceros cuando sea estrictamente necesario para otorgarle los referidos servicios. Asimismo, le informé que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, divulgación y limitación de uso, mediante escrito dirigido al suscrito notario como Responsable de Protección de Datos Personales, en el domicilio de la notaría, donde también se encuentra disponible para su consulta el texto completo del Aviso de Privacidad.

YO, EL NOTARIO CERTIFICO:

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto y que me cercioré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B".

II.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que su representada no tiene obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. -

III.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, declara por sus generales ser mexicano, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, casado, con domicilio en Cerrada de Tecamachalco.

número cuarenta y cinco, Colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, código postal once mil seiscientos cincuenta, licenciado en administración de empresas, número telefónico "cinco dos ocho cuatro seis dos cero cero", correo electrónico "carlos.soto@multiva.com.mx", Clave Única de Registro de Población "SOMC580125HDFTNR08" (SOMC cinco ocho cero uno dos cinco HDFTNR cero ocho) y con Clave del Registro Federal de Contribuyentes "SOMC580125AQ8" (SOMC cinco ocho cero uno dos cinco AQ ocho).

IV.- Que hice del conocimiento del compareciente el contenido del artículo ciento setenta y siete de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, habiéndome identificado como tal ante el compareciente.

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.

VI.- Que advertí al compareciente el derecho que tiene de leer por sí mismo el presente instrumento, así como que le sea explicado por el suscrito.

VII.- Que el compareciente leyó el contenido del presente instrumento, y que expliqué e ilustré de las consecuencias y alcance legal del mismo, por lo que el compareciente manifestó su conformidad y comprensión plena con él y lo firmó el día once de enero del año dos mil veintitrés, mismo momento en que lo autorizo definitivamente.- Doy Fe.

Firma ilegible del señor Carlos Ignacio Soto Manzo.

ERIK NAMUR CAMPESINO.- Firma.

El sello de autorizar.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y su correlativo del Código Civil para la Ciudad de México, a continuación se transcribe:---

"ART. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

EL PRESENTE TESTIMONIO VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES, LAS CUALES PUEDEN NO TENER UNA NUMERACIÓN DE SEGURIDAD SEGUIDA.

ES PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN, QUE EXPIDO A SOLICITUD DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, PARA LOS SEÑORES TAMARA CABALLERO VELASCO, LUIS DE LA FUENTE MORALES, ARMANDO ACEVEDO GARCÍA, JORGE



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
CIUDAD DE MÉXICO

7

98,155

GÓMEZ LECHUGA Y BENJAMÍN GRANADOS GARCÍA, COMO APODERADOS, EN
SIETE PÁGINAS.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

DOY FE.-----

COTEJADO.-----

IAT/jlm.

X

[Handwritten signature]





REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL
DISTRITO FEDERAL

SE



BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL
FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 355867 -1

NOMBRE / DENOMINACION. Ó RAZÓN SOCIAL

BANCO MULTIVA, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA

Domicilio MEXICO D.F.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control	Fecha de Ingreso	Hora
621847	21/02/2023	18:38:33

DATOS DEL FEDATARIO/AUTORIDAD:

109017094 ERIK NAMUR CAMPESINO
Domicilio DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 98155

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave FME Forma Precodificada
M10 355867 PODER POR PERSONA MORAL O REPRESENTACIÓN

SE TOMÓ RAZÓN
EN EL PROTOCOLO

Fecha Registro
22/03/2023

Caracteres de autenticidad de la Firma:

4d11c8ba4c683982879d10db494bcf3eeb4

Secuencia No. 2421369

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO	BOLETA DE PAGO
\$ 997.00	25/01/2023	93900101116677MODU2U
\$ 997.00		

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: ALEJANDRA RAMIREZ JIMENEZ.

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.



REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO
CIUDAD DE MÉXICO



YO, EL LICENCIADO ERIK NAMUR CAMPESINO, titular de la notaría número noventa y cuatro de la Ciudad de México, CERTIFICO:

Que el señor CARLOS IGNACIO SOTO MANZO (quien declaró ante mí bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de CARLOS SOTO MANZO), en su carácter de Director General de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, acredita la legal existencia de su representada y facultades con que comparece, mismas que manifiesta no le han sido revocadas ni en forma alguna modificadas y que continúan vigentes, con los siguientes documentos:

I.- CONSTITUTIVA. Por instrumento público número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, otorgado ante el Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría número ciento veintidós de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día diez de noviembre del año dos mil seis, por el que se constituyó "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital ordinario de cuatrocientos millones de pesos, moneda nacional y con el siguiente objeto social:

"La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y usos bancarios, financieros y mercantiles, enunciando de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero;
- a) A la vista;
- b) Retirables en días pre-establecidos;
- c) De ahorro; y
- d) A plazo o con previo aviso.
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo repartos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de

negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
 XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
 XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
 XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----
 XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;-----
 XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y-----
 XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."-----
 Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:-----
"...ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: - Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá llevar a cabo, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: - I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; - II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y - III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos...
CAPÍTULO TERCERO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES: - La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les concede el Artículo Doscientos Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.- La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.- Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.- Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.- Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.-
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS: - Las convocatorias se publicaran en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.- Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir, serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuera el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieran actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.- Si la Asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los



misimos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PARA TRATAR ASUNTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS VEINTINUEVE BIS, VEINTINUEVE BIS DOS Y CIENTO VEINTIDÓS BIS NUEVE DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.-** De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos y Ciento Veintidós Bis Nueve, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: - I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis y Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis o, para el caso que prevé el Artículo Ciento Veintidós Bis Nueve, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito; - II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria; - III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito, y - IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representados, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN:** - Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO:** - Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratase de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.- Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste el Pro-secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.- El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos

de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la orden del día. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en la orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: - En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo de estos Estatutos Sociales. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas. Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. En términos de lo dispuesto por los Artículos Nueve, Veintisiete y Veintisiete Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar la fusión o escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS: Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentales justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificadas por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente en ella.

CAPÍTULO CUARTO.- ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN: - La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, y sin perjuicio del Comité de Auditoría a que se refiere el Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito. El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad y cumplir con los requisitos del Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad. Conforme al Artículo Veinticuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de su gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Veintitrés y Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: - La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros. Por cada consejero propietario se deberá designar a su respectivo suplente. Conforme al Artículo Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Administración serán independientes, tal y como tales consejeros se definen en el mencionado Artículo. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.



Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, debiendo ser designados mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio; así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.- En ningún caso podrán ser consejeros las personas enunciadas en el tercer párrafo del Artículo Veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito.- Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Deberán a su vez, mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.- La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SUPLENCIAS:** La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros independientes serán suplidos en sus vacantes, por sus respectivos consejeros suplentes independientes.- Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, en la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá hacerse una nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA:** - El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los consejeros propietarios y a falta de tal designación el propio Consejo de Administración lo elegirá.- El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones de Consejo de Administración, y contará con voto de calidad en caso de empate en éstas últimas, cumpliendo los acuerdos de ambas sin necesidad de resolución especial alguna.- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero; así como a un pro-secretario que le supla en su ausencia.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES:** - El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación mínima de cinco días hábiles y ser enviada al último domicilio que los consejeros y Comisarios que se hubieren registrado.- Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes.- Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurren y se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, de las cuales el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Artículo.- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:** - El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de una manera enunciativa y no limitativa, tendrá: - A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.- De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes: - I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; - II.- Para transigir; - III.- Para comprometer en árbitros; - IV.- Para absolver y articular posiciones; - V.- Para recusar; - VI.- Para hacer cesión de bienes; - VII.- Para recibir pagos; y - VIII.- Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley. Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y

ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y demás autoridades del trabajo; - B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; - C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; - D).- Las siguientes facultades en materia laboral; i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos, fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo; - ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad; - iii) Poder general para pleitos y cobranza y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículos once y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo; - iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicio o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones.



excepciones, defensas y reconveniciones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actas de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal; incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos; - E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; - F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos; - G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros; - H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas retribuciones; e - I).- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquellos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL: - Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades: - (a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recaudar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales (así) o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. - Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: - (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; - (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; - (iii) Comparecer ante cualquier de las autoridades (así) del trabajo y de servicio

social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; - (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales (así); - (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento; - (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal de Trabajo; - (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la Ley Federal del Trabajo; - (viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo; - (ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; - (b) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole; - (c) Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo; - (d) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas; - (e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; - (f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad; - (g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración; - (h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución; - (i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades; - (j) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; - (k) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto; - (l) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; - (m) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; - (n) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos; - (o) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso; - (p) Poder para presentar al



Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta; - (q) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación; - (r) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos; - (s) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito; - (t) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad; - (u) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; - (v) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; - (w) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; - (x) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y - (y) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración lo que le confieran las disposiciones legales aplicables.

II.- AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Por oficio número UBA diagonal DGABM diagonal mil quinientos tres diagonal dos mil seis, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Banca Múltiple, autorizó la organización y operación de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO.

III.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número veintitrés mil novecientos sesenta y siete, de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México en el folio mercantil número trececientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, en la que entre otros, se acordó lo siguiente:

a).- El cambio de denominación de la sociedad de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, por la de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, y la reforma al artículo primero de los estatutos sociales; y

b).- El aumento de capital social ordinario en la cantidad de ciento noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de cuatrocientos millones de pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de quinientos noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

IV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número veinticuatro mil ochocientos treinta y seis, de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México en el folio mercantil número trececientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó el aumentar el capital social ordinario en la cantidad de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de quinientos noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social

ordinario de un mil cuarenta y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

V.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL. Por instrumento público número veinticinco mil ochocientos cuarenta y seis, de fecha siete de agosto del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día primero de septiembre del año dos mil ocho, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general ordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, (actualmente "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA) celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil siete, en la que entre otros, se acordó nombrar al señor Carlos Ignacio Soto Manzo, (quien declaró ante mí que también acostumbra usar el nombre de Carlos Soto Manzo), como Director General de dicha sociedad.

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:

"... ANTECEDENTES... V.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA...

"BANCO MULTIVA, S.A.

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

ENERO 31, 2007...

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 13:00 horas del día 31 de enero de 2007, se reunieron... los señores accionistas y representantes de accionistas de Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero...

Acto continuo, el Presidente de la Asamblea propuso como escrutadores a los señores... quienes estando presentes aceptaron los cargos conferidos y procedieron a realizar el escrutinio de las acciones representadas por los concurrentes y, después de haber efectuado el cómputo de asistencia y el registro de los accionistas, certifican y hacen constar que existe quórum estatutario para la celebración de la Asamblea de Accionistas convocada, ya que se encuentran y están legítimamente representadas 400,000 acciones de la Sociedad, representativas del 100% de su Capital Social Pagado.

En vista de lo anterior y con base en el informe que presentan los propios escrutadores, el Presidente declaró legalmente instalada la presente Asamblea y por lo tanto válidas las resoluciones que en la misma se tomen...

I.- Discusión y, en su caso, aprobación para designar Director General de la Sociedad y, en su caso, otorgamiento de facultades...

Retomando la palabra y luego de agradecer a los presentes su voto unánime, el Licenciado Vázquez Aldir somete a la consideración de los señores accionistas la designación del señor Licenciado Carlos Soto Manzo como Director General de la Sociedad...

Luego de un breve intercambio de opiniones entre los presentes, se acuerda por unanimidad de votos designar al señor Licenciado Carlos Soto Manzo como Director General de Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero, a quien se le otorgan todas y cada una de las facultades propias del cargo conforme al artículo Trigésimo Segundo de los Estatutos Sociales, las cuales se tienen por transcritas en este espacio para todos los efectos a que haya lugar...

CLAUSULAS... SEGUNDA. Queda formalizado el nombramiento del señor CARLOS SOTO MANZO, como nuevo Director General de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, quien para el ejercicio de su encargo gozará de las facultades señaladas en el artículo trigésimo segundo de los estatutos sociales, el cual se tiene aquí por reproducido como si al a letra se insertare para que surta todos sus efectos legales..."

VI.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número veinticinco mil novecientos setenta y tres, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO



MULTIVA, celebrada el día veintidós de mayo del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó reformar totalmente los estatutos sociales de la sociedad.

VII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintiséis mil quinientos setenta y tres, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de doscientos ochenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil cuarenta y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

VIII.- FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número cuarenta y nueve mil novecientos once, de fecha trece de marzo del año dos mil nueve, otorgado ante el Licenciado Roberto Tevill Otero, titular de la notaría número ciento sesenta y uno de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día doce de marzo del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó:

a).- La fusión de la sociedad denominada "Negosidumex Administración", Sociedad Anónima, como fusionada y "Banco Multiva", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, como fusionante, subsistiendo ésta última.

b).- El aumento de capital social ordinario en la cantidad de un mil pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

IX.- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintiocho mil seiscientos noventa y cuatro, de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, otorgado ante el Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría número ciento veintidós de la Ciudad de México, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, de la cual se desprende que la sociedad tiene la denominación antes citada, con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional el objeto que en dicho instrumento se especificó.

X.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número treinta mil cuatrocientos noventa y seis, de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, otorgado ante el mismo notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día ocho de abril del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de cien millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número treinta y tres mil trescientos ochenta

y cuatro, de fecha doce de enero del año dos mil once, otorgado ante mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día ocho de abril del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de cuatrocientos setenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil ochocientos noventa y siete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco, de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día primero de agosto del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta y un millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir la cantidad de mil ochocientos noventa y siete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil veintiocho millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis, de fecha trece de septiembre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día diecinueve de octubre del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de noventa y siete millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir la cantidad de dos mil veintiocho millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XIV.- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número cincuenta y tres mil doscientos trece, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar la compulsión de estatutos sociales de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, de la cual se desprende que la sociedad tiene la denominación antes citada, con domicilio en la Ciudad de México duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario pagado de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional y teniendo por objeto el que en dicho instrumento se especificó.

XV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número cincuenta y tres mil quinientos setenta y tres, de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veinticuatro de enero del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un



mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil doscientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XVI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y cuatro mil seiscientos dos, de fecha siete de marzo del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día trece de abril del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de diciembre del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil trescientos treinta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XVII.- CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Por instrumento público número cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, de fecha trece de abril del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar el convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro que celebraron por una parte "GRUPO FINANCIERO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como "LA CONTROLADORA"; y por otra parte "CASA DE BOLSA MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA; "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA y "SEGUROS MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO FINANCIERO MULTIVA, estas últimas en lo individual cada una de ellas como "ENTIDAD FINANCIERA" y en conjunto como "LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

XVIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veintitrés de agosto del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de cincuenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil trescientos treinta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil trescientos ochenta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XIX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y seis mil seiscientos diez, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día tres de diciembre del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil doce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil trescientos ochenta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y dos mil quinientos

diecinueve, de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento sesenta millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XXI.- REFORMA Y COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número sesenta y tres mil ciento dieciocho, de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día seis de mayo del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día cinco de marzo del año dos mil catorce, en la que entre otros acuerdos se tomó el reformar sus estatutos sociales y la compulsa de los mismos, para quedar con dicha denominación, con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario pagado de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional y teniendo por objeto:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL:

La Sociedad, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CIRCULAR ÚNICA DE BANCOS") y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y usos bancarios financieros y mercantiles, de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero;
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro; y
 - d) A plazo o con previo aviso.
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO:

Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad, podrá de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;

II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y

III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos."

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:

"ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA,

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA...

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS GENERALES:

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles,

Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales;

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses

siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.

Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS:

Las convocatorias se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.

Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS:

Todo accionista podrá ser representado en cualquier Asamblea de Accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas.

Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente.

El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicará el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la Asamblea.

Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo Vigésimo así como de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN:

Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en



el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO:

Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.

Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.

El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y tendrán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en el orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES:

En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo Primero de estos Estatutos Sociales.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales. Para el caso de la fusión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:

Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos

justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL:

La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y cumplir con los requisitos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:

El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá:

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para recusar;

VI.- Para hacer cesión de bienes;

VII.- Para recibir pagos; y

VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federal y demás autoridades del trabajo;

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;

B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;

C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;

D).- Las siguientes facultades en materia laboral:

i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos



ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis, y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;

ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad;

iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículos once, y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo;

iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enuncian en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconveniciones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejerce el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos;

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a

los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----

E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;-----

F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos;-----

G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros;-----

H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;-----

I).- Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la sociedad pertenezca, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la sociedad mantenga vínculos de negocio.-----

El propio Consejo podrá establecer un Comité que apruebe las operaciones antes referidas, en términos del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

J).- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquellos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REMUNERACIÓN:-----

Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los nombre. Los acuerdos relativos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por la propia Asamblea General Ordinaria.-----

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán respectivamente, entre los miembros del Consejo de Administración en proporción al número de Sesiones a las que hubieren asistido.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DIRECTOR GENERAL:-----

El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona con elegibilidad crediticia y honorabilidad, además de que deberá cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de su gestión, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual será verificado por la Sociedad, así como manifestar por escrito lo previsto al respecto en dicha ley.-----

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración.-----

Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL:-----

Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:-----

(a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral.-----



Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda:

- (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;
- (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- (iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo;
- (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal;
- (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además, llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento;
- (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal de Trabajo;
- (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la Ley Federal del Trabajo;
- (viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo;
- (ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;

(h) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;

(c) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;

- (d) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; -----
- (e) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad; -----
- (f) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración; -----
- (g) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución; -----
- (h) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades; -----
- (i) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; -----
- (j) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto; -----
- (k) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; -----
- (l) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos; -----
- (m) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso; --
- (n) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta; -----
- (o) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación; -----
- (p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos; -----
- (q) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- (r) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad; -----
- (s) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; -----
- (t) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; -----
- (u) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- (v) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----
- (w) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.

XXII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. - Por instrumento público número sesenta y tres mil cuatrocientos diecinueve, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día dos de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento sesenta millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil setecientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XXIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. - Por instrumento público número sesenta y cuatro mil setecientos



dos, de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta de junio del año dos mil catorce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta millones de pesos, moneda nacional que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil setecientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional; da como resultado un capital social total de dos mil novecientos cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XXIV.- CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Por instrumento público número sesenta y siete mil doscientos setenta y ocho, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar el convenio modificadorio al convenio único de responsabilidades de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro que celebraron por una parte "GRUPO FINANCIERO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como "LA CONTROLADORA", y por otra parte "CASA DE BOLSA MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por una tercera parte "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por una cuarta parte "SEGUROS MULTIVA" SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, y por una quinta parte "FONDOS DE INVERSIÓN MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, y éstas últimas en lo individual cada una de ellas como "ENTIDAD FINANCIERA" y en conjunto como "LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

XXV.- CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Por instrumento público número setenta y cinco mil ciento sesenta y tres, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar el convenio modificadorio al convenio único de responsabilidades de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro que celebraron por una parte "GRUPO FINANCIERO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como la "LA CONTROLADORA", por una segunda parte "CASA DE BOLSA MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por una tercera parte "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA y por una cuarta parte "FONDOS DE INVERSIÓN MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, y estas últimas en lo individual cada una de ellas como "ENTIDAD FINANCIERA" y en conjunto como "LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

XXVI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número setenta y seis mil cuatrocientos veintiocho, de fecha veintuno de febrero del año dos mil diecisiete, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de trescientos setenta millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad dos mil novecientos cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de tres mil doscientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XXVII.- RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL Y OTORGAMIENTO DE PODER.- Por instrumento público número setenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y

cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general ordinaria anual de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, (actualmente "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA) celebrada el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, en la que entre otros, se acordó ratificar el nombramiento del señor Carlos Ignacio Soto Manzo como Director General.

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: "... luego constar la formalización de...

E.- LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO del licenciado CARLOS IGNACIO SOTO MANZO como DIRECTOR GENERAL de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA; y

F.- EL PODER otorgado por "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA en favor del licenciado CARLOS IGNACIO SOTO MANZO.

Que resultan de la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, que realizó a solicitud del licenciado Crispín Francisco Salazar Aldana, en su carácter de delegado especial, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES.

XXVI.- ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS QUE SE PROTOCOLIZA.- El compareciente me exhibe en pliego por separado un Acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil diecisiete.

"BANCO MULTIVA, S.A.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

A las 10:00 horas del día 28 de abril de 2017, en la Ciudad de México, domicilio social de BANCO MULTIVA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, se reunieron en sus oficinas ubicadas en Cerrada Tecamachalco número 45, 5º Piso, Colonia Reforma Social de esta Ciudad, los señores Accionistas y representantes de Accionistas a fin de celebrar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS, para la cual fueron citados con oportunidad.

También estuvieron presentes los señores licenciado Carlos I. Soto Manzo, contador público Javier de la Paz Mena, licenciado Javier Valadez Benítez y licenciado Crispín Francisco Salazar Aldana, en su carácter de Director General, Comisario Propietario de la Sociedad, Presidente y Secretario del Consejo de Administración, respectivamente.

Presidió la Asamblea, el licenciado Javier Valadez Benítez, ocupando la Secretaría de la misma el señor licenciado Crispín Francisco Salazar Aldana, ambos por ocupar dichos cargos dentro del Consejo de Administración.

A continuación el Presidente dio la bienvenida a los señores Accionistas y propuso como escrutadores a las señoras Haydé Soraya Ramírez Alvarado e Ivonne Adriana Blanco González quienes estando presentes aceptaron los cargos conferidos y elaboraron la lista de asistencia la cual se agrega al expediente de la presente acta marcada como Anexo "A" y procedieron a efectuar el escrutinio de las acciones representadas por los concurrentes y, después de haber efectuado el cómputo de asistencia, previa revisión que hicieron de los formularios de poder y el registro de accionistas, certifican y hacen constar que existe quórum estatutario para la celebración de la Asamblea de Accionistas citada, ya que se encuentran y están legítimamente presentes o representadas 3'275,291 acciones con derecho a voto que representan la totalidad de acciones en circulación, esto es el 100%.

Los mencionados escrutadores hacen constar todas y cada una de las circunstancias expresadas y referidas con anterioridad, así como haberse dado cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitiendo la certificación que debidamente firmada se agrega al expediente de esta acta como Anexo "B".

En atención al Escrutinio que antecede y que se encontraron presentes o representadas 3'275,291 acciones que significan el 100% del total del capital social pagado, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea y válidas sus resoluciones por existir quórum legal, aún cuando no se hubiere publicado convocatoria alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley General



de Sociedades Mercantiles.

A continuación el Secretario dio lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

VI. Proposición, discusión y en su caso aprobación, para ratificar al Director General de la Sociedad y otorgamiento de Poderes.

En desarrollo del Sexto Punto del Orden del Día, el Presidente comentó a la Asamblea que considera conveniente ratificar al Director General del Banco, dado que su nombramiento y el otorgamiento de sus poderes y facultades, fueron acordados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 31 de enero de 2007, a favor del licenciado Carlos Soto Manzo, por lo que sería oportuno que esta Asamblea ratificara al Director General y en su caso, reconozca, acepte y ratifique todos los actos y operaciones realizados y documentos suscritos por el actual director licenciado Carlos Ignacio Soto Manzo. Asimismo, tomando en cuenta los poderes y facultades otorgadas al Director General por el artículo Trigésimo Segundo de los Estatutos Sociales de la Sociedad, propuso a la Asamblea que además se le otorguen al Director General diversos poderes generales.

La Asamblea, después de deliberar sobre el particular y hacer diversos cuestionamientos al respecto, por unanimidad de votos tomó las siguientes:

RESOLUCIONES:

PRIMERA.- Se ratifica como Director General de Banco Multiva, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, al señor licenciado CARLOS IGNACIO SOTO MANZO quien en el ejercicio de su cargo gozará de los poderes y facultades que se establecen en el artículo Trigésimo Segundo de los Estatutos Sociales y de los poderes que más adelante se le confieren.

Asimismo, esta Asamblea acepta, reconoce y ratifica todos y cada uno de los actos y operaciones realizadas, así como los documentos suscritos por el licenciado Carlos Ignacio Soto Manzo, quien también acostumbra usar el nombre de Carlos Soto Manzo, en su carácter de Director General de la Sociedad; realizadas en el ejercicio de los poderes y facultades otorgadas por la Asamblea General de Accionistas de fecha 31 de enero de 2007, la cual quedó debidamente protocolizada mediante la escritura pública número 25,946 del 07 de agosto de 2008, pasada ante la del (así) licenciado Arturo Talavera Autrique notario público número 122 de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, cuyo primer testimonio se inscribió en el Folio Mercantil número 355867 con fecha primero de septiembre de 2008, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

SEGUNDA.- Se aprueba otorgar poderes generales a favor del señor licenciado Carlos Ignacio Soto Manzo, en los siguientes términos:

a).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del tercer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

b).- El apoderado queda facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales, así como otorgar facultades para que los apoderados a su vez otorguen poderes, con facultades de sustitución o sin ellas.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Queda protocolizada para todos los efectos legales a que haya lugar, el Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, misma que ha quedado transcrita en el antecedente vigésimo sexto de este instrumento.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la protocolización del acta consignada en este instrumento, quedan formalizados los siguientes acuerdos:

E.- LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO del licenciado CARLOS IGNACIO SOTO MANZO como DIRECTOR GENERAL de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, en los términos del acta transcrita en el antecedente vigésimo sexto de este instrumento.

F.- EL PODER otorgado por "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, en favor del licenciado CARLOS IGNACIO SOTO MANZO, quien gozará de las facultades a que alude el acta transcrita en el antecedente vigésimo sexto de este instrumento.

XXVIII.- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número setenta

y siete mil setecientos cincuenta y siete, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, de la cual se desprende que la sociedad tiene la citada denominación, con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario pagado de tres mil doscientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional y teniendo por objeto:-----

"ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL:-----

La Sociedad, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CIRCULAR ÚNICA DE BANCOS") y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y usos bancarios financieros y mercantiles, de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:-----

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----

a) A la vista;-----

b) Retirables en días preestablecidos;-----

c) De ahorro; y-----

d) A plazo o con previo aviso.-----

II. Aceptar préstamos y créditos;-----

III. Emitir bonos bancarios;-----

IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;-----

XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y



enajenarlos cuando corresponda:-----

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos:-----

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y-----

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y-----

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO:-----

Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad, podrá de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:-----

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;-----

II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y-----

III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.-----

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:-----

----- "ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA,-----

----- INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.-----

CAPÍTULO TERCERO-----

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS GENERALES:-----

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.-----

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.-----

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.-----

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.-----

Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.-----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS:

Las convocatorias se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.

Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS:

Todo accionista podrá ser representado en cualquier Asamblea de Accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas.

Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente.

El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicará el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la Asamblea.

Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo Vigésimo así como de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN:

Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.

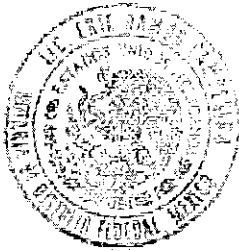
Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO:

Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.

Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas



Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.

El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en el orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES:

En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo-Primero de estos Estatutos Sociales.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cedula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales. Para el caso de la fusión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:

Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL:

La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y cumplir con los requisitos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas

inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros. Por cada consejero propietario se deberá designar a su respectivo suplente.

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Administración serán independientes, tal y como tales consejeros se definen en dicha ley.

Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, debiendo ser designados mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros las personas enunciadas como impedidas por la Ley de Instituciones de Crédito.

Los consejeros deberán de abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Deberán a su vez, mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la sociedad.

La mayoría de los Consejeros se establecerá con las siguientes personas:

A) Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

I. Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que esta pertenezca.

Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.

II. Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución.

III. Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

IV. Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a III de este artículo.

B) Funcionarios de la institución de banca múltiple de que se trate.

La mayoría sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría.

Sin perjuicio de lo anterior, la integración del Consejo de Administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las



demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

No se podrá designar como Director General o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los Consejeros ni a los Secretarios del Consejo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SUPLENCIAS:

La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros independientes serán suplidos en sus vacantes, por sus respectivos consejeros suplentes independientes.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, en la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá hacerse una nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA:

El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los consejeros propietarios y a falta de tal designación el propio Consejo de Administración lo elegirá.

El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones de Consejo de Administración, y contará con voto de calidad en caso de empate en éstas últimas, cumpliendo los acuerdos de ambas sin necesidad de resolución especial alguna.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un Prosecretario que le supla en su ausencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES:

El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación mínima de cinco días hábiles y ser enviada al último domicilio que los consejeros y Comisarios que se hubieren registrado.

Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes.

Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurren y se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, de las cuales el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:

El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá:

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para recusar;

VI.- Para hacer cesión de bienes; -----

VII.- Para recibir pagos; y -----

VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley. -----

Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federal y demás autoridades del trabajo; -----

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; -----

B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; -----

C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; -----

D).- Las siguientes facultades en materia laboral: -----

i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis, y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo; -----

ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad; -----

iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales; con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículos once, y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo; -----

iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa; actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal



del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconveniones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos;

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;

E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos;

G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros;

H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;

I).- Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la sociedad pertenezca, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la sociedad mantenga vínculos de negocio;

El propio Consejo podrá establecer un Comité que apruebe las operaciones antes referidas, en términos del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito.

J).- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquellos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REMUNERACIÓN:

Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los nombre. Los acuerdos relativos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por la propia Asamblea General Ordinaria.

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán respectivamente, entre los miembros del Consejo de Administración en proporción al número de Sesiones a las que hubieren asistido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DIRECTOR GENERAL:

El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona con elegibilidad crediticia y honorabilidad, además de que deberá cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de su gestión, con los

requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual será verificado por la Sociedad, así como manifestar por escrito lo previsto al respecto en dicha ley.

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración.

Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL:

Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda:

- (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;
- (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- (iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo;
- (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal;
- (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento;
- (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal del Trabajo;
- (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos



Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la Ley Federal del Trabajo;-----

(viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo;-----

(ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.-----

El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----

(b) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;-----

(c) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;-----

(d) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;-----

(e) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad;-----

(f) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;-----

(g) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución;-----

(h) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;-----

(i) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;-----

(j) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;-----

(k) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;-----

(l) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;-----

(m) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso; --

(n) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;-----

(o) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;-----

(p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;-----

(q) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

(r) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;-----

(s) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;-----

(t) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo

que también sea consejero; -----

(u) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -----

(v) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo

• Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----

(w) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables...". -----

Y PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL SEÑOR CARLOS IGNACIO SOTO MANZO (quien declaró ante mí bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de CARLOS SOTO MANZO), EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN COTEJADA, SELLADA Y FIRMADA POR MÍ. DOY FE. -----

BANCO MULTIVA - CARLOS SOTO MANZO - JULIO 2017
IAT/160*




RELACION DE IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES



"B"

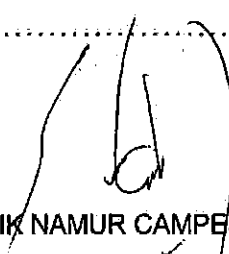
A).- CONOZCO PERSONALMENTE A:

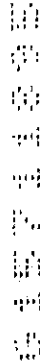
- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-

B).- LOS COMPARECIENTES QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN SE IDENTIFICAN CON:

1.- SEÑOR CARLOS IGNACIO SOTO MANZO, CON PASAPORTE NÚMERO
G15711895, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES.

- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-


ERIK NAMUR CAMPESINO

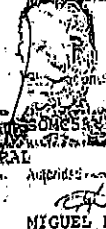


The Ministry of Foreign Affairs of the United States has hereby requested all competent authorities in regard to the holder of this passport, a Nicaraguan national, free transit without delay or hindrance and in case of need to give him all help and assistance.

Le Ministère des Affaires Étrangères des États-Unis et Amérique
grâce les autorités compétentes de leur vouloir bien passer
brevement et sans entrave le visa des personnes passeport, de
ce Goodline incrimine et de lui offrir une aide et assistance nécessaires

Estados Unidos Mexicanos

022571210. 1944
G15711895



Fecha de nacimiento 25 01 1958
Sexo M Lugar de nacimiento M DISTRITO PSEDA
Fecha de expedición 22 09 2014
Fecha de caducidad 22 09 2024

SECRET

MIGUEL HIDALGO

Firma del licenziatario



ANEXO "D"
FORMATO DE SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

Tepic, Nayarit, Estados Unidos Mexicanos a [•] de [•] de 2025.

BANCO MULTIVA, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
GRUPO FINANCIERO MULTIVA.

Hacemos referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple Quirografario de fecha [•] de junio de 2025 (el "**Contrato de Crédito**"), celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Nayarit (el "**Estado**" o el "**Acreditado**"), por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva (el "**Acreditante**" o el "**Banco**"), por una cantidad de hasta \$[•] ([•] DE PESOS 00/100 M.N.). Los términos con mayúscula inicial que se utilizan en la presente tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Contrato de Crédito, salvo que se definan de otra manera en la presente.

De conformidad con el Contrato de Crédito antes referido, y en virtud de que el Estado ha cumplido, correspondientemente, con todas las condiciones suspensivas a las que se hace referencia en el Contrato de Crédito, por medio de la presente, el Estado notifica al Banco su intención de realizar una Disposición de conformidad con lo siguiente:

- (a) Monto de la Disposición. La cantidad de \$[•] ([•] M.N.)
- (b) Forma de Disposición. Mediante la transferencia electrónica por el Banco a la cuenta de cheques número [•] Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) [•], a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas, aperturada en Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.
- (c) Fecha de Disposición: El [•] de [•] de 2025.

Asimismo, el Estado manifiesta y declara que:

- 1. Las declaraciones del Estado contenidas en el Contrato de Crédito antes señalado son verdaderas y correctas en todos sus aspectos a esta fecha.
- 2. A la fecha de la presente no ha ocurrido algún Evento de Incumplimiento ni ocurrirá con el desembolso de la Disposición.

Atentamente,

ACREDITADO
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Nombre: MTRO. JULIO CESAR LÓPEZ RUELAS
Cargo: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO

ANEXO "E"
FORMATO DE PAGARÉ



BANCO MULTIVA, S.A.,

INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE,

GRUPO FINANCIERO MULTIVA

**PAGARÉ EN MONEDA NACIONAL,
RELACIONADO CON EL CONTRATO
DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE
QUIROGRAFARIO DE FECHA [•] DE
JUNIO DE 2025 (el "Contrato").**

Cuenta de cheques número [•], con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) [•], a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas, aperturada en Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.

NO NEGOCIABLE

Por este pagaré el Estado Libre y Soberano de Nayarit (el "**Suscriptor**") reconoce que debe y promete incondicionalmente que pagará a la orden de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, /el "**Beneficiario**") en sus oficinas de la Ciudad de México ubicadas en Montes Urales 350, Col. Lomas de Chapultepec 1 Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, sin protesto, libre de presentación y gasto de cobro, la cantidad de \$[•] ([•] 00/100 M.N.).

A partir del día de su suscripción, el importe del presente pagaré devengará intereses ordinarios respecto del monto de principal insoluto a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondeo compuesta por adelantado a un plazo de 28 (veintiocho) días ("TIEF Cx A 28"), que calcula, y publica diariamente el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO o del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, incluida su página electrónica en la red mundial Internet con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, en adelante "Tasa ("TIEF Cx A 28")", más el Margen Aplicable de **150 (CIENTO CINCUENTA)** puntos base (la "Tasa de Interés"). La TIEF Cx A 28 para el primer Periodo de Intereses será la publicada el día hábil inmediato anterior a la fecha de suscripción del presente pagaré, y para los Periodos de Intereses subsecuentes se tomará como base la TIEF Cx A 28 publicada el día hábil inmediato anterior a la fecha de inicio de cada Periodo de Intereses correspondiente.

Los pagos de intereses ordinarios que el Suscriptor debe cubrir se efectuarán por cada Periodo de Intereses, según se define a continuación, en las fechas de pago previstas en la tabla de pago de capital e intereses abajo establecida, entendiéndose por Periodo de Intereses cada periodo por el cual se calcularán por periodos de causación sucesivos, de aproximadamente treinta días cada uno, iniciando el día de la disposición y terminando en la misma fecha del mes siguiente, para esos efectos, se tomará en cuenta Tasa de Referencia que sea publicada el día hábil anterior al de la disposición, o si ese día no se hubiese publicado, la última que se hubiere publicado antes de la disposición, la cual permanecerá vigente para todo el primer periodo de pago de intereses. Para determinar la que corresponda al segundo y sucesivos

periodos de interés la base de cálculo será la Tasa de Referencia publicada el día hábil anterior al inicio del periodo de intereses respectivo, o si ese día no se hubiese publicado, la última que se hubiere publicado antes del inicio del periodo de interés respectivo (la “Fecha de Determinación”)

Dichos intereses serán modificables al alza o a la baja conforme a las variaciones de la “Tasa de Referencia” y se ajustará automáticamente en cada periodo de pago de intereses.

Los intereses se calcularán multiplicando el saldo insoluto vigente de este pagaré por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos en cada Periodo de Intereses.

Para el caso de que Banco de México deje de calcular o publicar la tasa de referencia antes señalada, las partes acuerdan que, los intereses ordinarios se seguirán causando y se calcularán, de la misma manera, con base en la tasa por la que Banco de México oficialmente la sustituya o, a falta de esta, en una tasa de referencia sustituta, que será la más alta entre cualquiera de las siguientes:

- 1.- La tasa anual de rendimiento en la colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) de cualquier plazo, considerando para estos efectos el resultado de la subasta semanal inmediata anterior al inicio del periodo de intereses de que se trate, traídos a curva de rendimiento del plazo de la TIEEF Cx A 28 sustituida;
2. Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos (BONDES) al plazo de la TIEEF Cx A 28 sustituida; y
- 3.- El Costo de Captación a Plazo de Pasivos (CCP) denominados en Moneda Nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de Instituciones de Banca Múltiple conforme a la publicación inmediatamente anterior al inicio del periodo de intereses, al plazo de la TIEEF sustituida de que se trate.

El Suscriptor acepta que en caso de haber transcurrido 60 (sesenta) días naturales a partir de la fecha de firma del Contrato que se identifica en la parte superior derecha del presente Pagaré, y no haber presentado al Beneficiario la constancia del registro del Contrato ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Margen Aplicable de **150 (CIENTO CINCUENTA) PUNTOS BASE**, se incrementará a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a **339 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE) PUNTOS BASE**; subsistiendo su aplicación hasta en tanto se presente la constancia del registro correspondiente a entera satisfacción del Beneficiario, ajustándose el Margen Aplicable al originalmente pactado a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente.

Los pagos de capital e intereses se realizarán en hasta [•] ([•] amortizaciones mensuales y consecutivas a partir del [•] de [•] de 2025, cada uno de los cuales deberá efectuarse el último día de cada mes calendario, siendo la primer Fecha de Pago pagadera el [•] de [•] de 202[•] y la última amortización pagadera el [•] de [•] de 2026 conforme la siguiente tabla de fechas y pagos:

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE PAGO	SALDO INICIAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL
1	[•]	[•]	[•]	[•]
2	[•]	[•]	[•]	[•]
3	[•]	[•]	[•]	[•]
4	[•]	[•]	[•]	[•]

5	[●]	[●]	[●]	[●]
6	[●]	[●]	[●]	[●]
7	[●]	[●]	[●]	[●]
8	[●]	[●]	[●]	[●]
9	[●]	[●]	[●]	[●]
10	[●]	[●]	[●]	[●]
11	[●]	[●]	[●]	[●]
12	[●]	[●]	[●]	[●]

Si alguna fecha de pago no corresponde a un día hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el día hábil inmediato siguiente, salvo por la última fecha de pago, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el día hábil inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo tener los fondos suficientes en dicha fecha de pago en la cuenta de cheques señalada en el ángulo superior derecho de la primera página de este pagaré.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fecha de presentación de este pagaré se extiende hasta 6 (seis) meses después de la última fecha de pago de conformidad con la tabla anterior, en el entendido que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagaré con anterioridad a dicha fecha.

Por falta de pago puntual de cualquier cantidad de capital estipulada en este pagaré, se devengarán, sobre su saldo vencido, intereses moratorios los cuales resultarán de multiplicar por 2 (dos) la Tasa de Interés.

La falta puntual y oportuna en el pago de uno o más pagos de capital, interés o ambos hará exigible la totalidad de las obligaciones estipuladas en el mismo.

El Estado de manera expresa e irrevocable se somete a y acuerda que este Pagaré se registrará e interpretará de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos. En términos de la fracción VIII del Art. 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la venta o cesión de este Pagaré a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares.

El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Pagaré sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Pagaré, de conformidad con la normatividad aplicable (i) a cualquier otra institución de crédito u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, o (ii) a un fideicomiso o vehículo similar cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Pagaré, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones.

El Suscriptor de manera expresa e irrevocable, acuerda someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente pagaré a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos. El Suscriptor renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción o fuero que le pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra razón.

Este pagaré deriva del contrato referenciado en el ángulo superior derecho de la primera página de este pagaré y su suscripción no implica pago, modificación o novación de las obligaciones asumidas en dicho contrato por el Suscriptor.

Este pagaré consta de [*] [(*)] páginas.

El suscrito firma este pagaré el [●] de [●] de 202[*] en la Ciudad de Tepic, Nayarit, Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente,

El Suscriptor

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Por: _____

Nombre: MTRO. JULIO CESAR LÓPEZ RUELAS

Cargo: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO

ANEXO "F"
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE
FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ESTADO

Tepic, Nayarit, Estados Unidos Mexicanos a [●] de [●] de 2025.

Banco Multiva, S.A.,
Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva
Montes Urales No. 350
Col. Lomas de Chapultepec 1 Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo
C.P. 11000, Ciudad de México

ATENCIÓN: Lic. Eduardo Alejandro Escobedo Álvarez, Director de Banca de Gobierno

Hacemos referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple Quirografario de fecha [●] de junio de 2025 (el "**Contrato de Crédito**"), celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Nayarit (el "**Estado**" o el "**Acreditado**"), por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva (el "**Acreditante**" o el "**Banco**"), por una cantidad de hasta \$[●] ([●] DE PESOS 00/100 M.N.). Los términos con mayúscula inicial que se utilizan en la presente tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Contrato de Crédito, salvo que se definan de otra manera en la presente.

De conformidad con lo previsto en la Cláusula Cuarta, Sección 4.7 del Contrato de Crédito, por este medio, certificamos y declaramos bajo protesta de decir verdad que en la presente Fecha de Disposición:

- (i) las declaraciones y garantías del Estado contenidas en el Contrato de Crédito y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos materiales en y hasta dicha fecha como si hubieran sido hechas en y hasta dicha fecha;
- (ii) todas las autorizaciones para celebrar los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones;
- (iii) el Crédito cumple con todas las disposiciones legales aplicables; y
- (iv) todas las condiciones suspensivas previstas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Crédito y en los demás Documentos de la Operación para llevar a cabo la Disposición respectiva bajo el Contrato de Crédito han sido cumplidas.

Atentamente,
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Por: _____
Nombre: MTRO. JULIO CESAR LÓPEZ RUELAS
Cargo: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO

